



- - - Colima, Colima, 23 (veintitrés) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés). - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 77/2017 promovido por el C. ***** en contra de INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - -

- - - **L A U D O** - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 77/2017 promovido por el C. ***** en contra de INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - -

- - - **PRESTACIONES:** A).- Por el pago de la cantidad de \$43,457.40 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a que tengo derecho con motivo del despido injustificado del que fui objeto, tomando en consideración un sueldo mensual por la cantidad de \$13,859.50 (TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) y un salario diario integrado con fundamento en el artículo 84 de la LFT por la cantidad de \$482.86 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 86/100 M.N.). B).- Por el pago de la cantidad de \$38,806.32 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 32/100 M.N.) por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, tomando en cuenta el periodo en que preste mis servicios que fue del 01 de junio de 2010 al 31 de diciembre del año 2016. C). - Por el pago de la cantidad de \$67,600.40 (SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS \ PESOS 40/100 M.N.) por concepto de DE ANTIGÜEDAD, tomando en cuenta el periodo * en que preste mis servicios que fue del 01 de junio de 2010 al 31 de diciembre del año 2016. D). - Por el pago de la cantidad de \$21,728.70 (VEINTI UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 70/100 M.N.), por concepto DE AGUINALDO correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. E). - Por el pago de la cantidad de \$7,242.90 (SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS 90/100 M.N.), por concepto de VACACIONES correspondiente al periodo laborado ya señalado. F) .- Por el pago de la cantidad de \$2,172.87 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.) por concepto de PRIMA VACACIONAL, correspondiente al periodo laborado ya señalado. G). - Por el pago de los SALARIOS CAIDOS O VENCIDOS que se generen desde la fecha de Despido Injustificado del cual fui objeto, hasta la fecha en que se cumplimente el Laudo que recaiga del presente juicio. H).- Por el pago de AGUINALDO, CANASTA BÁSICA, VACACIONES, PRIMA j" VACACIONAL y en general todas y cada una de las prestaciones que se generen durante el transcurso del presente procedimiento hasta que se cumplimente el Laudo que recaiga al mismo, apreciando puntualidad en los incrementos salariales que durante dicho lapso se generen. - - -

----- **R E S U L T A N D O S** -----

--1.- Mediante escrito recibido el día 01 (uno) de Marzo del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal el C. ***** demandando al **INSTITUTO COLIMENSE DE MUJERES**, demandando a las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - **H E C H O S:** /o.- El día 01 uno de Junio del año 2010 dos mil diez, el suscrito ingrese a laborar con la aquí demandada INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES, en una relación de trabajo por tiempo indeterminado conforme a la ley, es decir, sin fecha precisa de terminación, siendo contratado en ese entonces por la Contadora Pública LEONOR DE LA MORA BEJAR quien en ese tiempo fungía como Directora General de dicha institución. ACTIVIDAD LABORAL 2/o.- Las labores para las cuales fui contratado por dicho Organismo Público Descentralizado, fue para desempeñarme como ABOGADO al servicio de la citada patronal, siendo al principio mi jornada de labores de Lunes a Viernes de las 09:00 a 16:00 horas, con el debido checado o registro de asistencia que me era ordenado por la patronal; teniendo como descanso los días sábados y domingos de cada semana y consistiendo mis labores de manera enunciativa mas no limitativa en: atender a víctimas de violencia de género consistentes en asesorar especialmente mujeres que sufrían algún tipo de violencia que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado; así mismo hacía demandas de Órdenes de Protección, Divorcios, Controversias del Orden Familiar como son acciones de: Pensiones Alimenticias, Convivencia, Guarda y Custodia; además de las demandas también las representaba legal y acompañamiento jurídico de las mujeres solicitantes, desahogando audiencias, desarrollando diligencias de ejecución de las Órdenes de Protección, cuando teníamos que desalojar al demandado generador de violencia. REPRESENTANTES DE LA PATRONAL 3/o.- Cabe señalar que el suscrito siempre me desempeñe de manera eficiente en mis labores. Sin tener nota desfavorable en mi expediente, sino por el contrario, atendiendo las indicaciones que me daban mis superiores, siendo mi jefa inmediata en un inicio de la relación laboral la Licenciada ALICIA ELIZABETH MONTES OCHOA cuando fungió como Directora General la C.P, LEONOR DE LA MORA BEJAR; después en el año 2013 paso a ser mi jefa inmediata la Licenciada PERLA ANGELICA JUAREZ GALLARDO cuando fungía como Directora General la Licenciada YOLANDA VERDUZCO GUZMAN; posteriormente el día 20 de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), cuando fue nombrada la actual Directora de dicho Organismo Descentralizado la Licenciada MARIANA MARTINEZ FLORES, en este período fungió como mi jefe; inmediata la C. XOCHITL ANGÉLICA RAMÍREZ DÍAZ siendo la Coordinadora de I, Unidad de Prevención y Atención a la Violencia de Género denominada interiormente por la Institución como UPAVG). SALARIO 4/o.- En contraprestación a los servicios personales subordinados prestados de dicha L- patronal,



el suscrito recibía un salario mensual por la cantidad de \$13,859.00 (trece mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.) mismo que me era pagado por la patronal de forma mensual al termino de mes mediante cheque respecto de la cual el suscrito firmaba la póliza correspondiente, del cual el suscrito percibía un salario diario/ integrado de \$482.86 (cuatrocientos ochenta y dos pesos 86/100 m.n.). DESPIDO INJUSTIFICADO CONSISTIO: 5/o.- Es el caso que el pasado 31 (treinta y uno) de Diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo aproximadamente las 10:00 (diez) horas de dicho día, y encontrándome el suscrito de vacaciones que me otorgó la patronal (primer período contemplado de los días 19 al 30 de diciembre del 2016); el suscrito me encontraba en mi domicilio ubicado en la ciudad de Colima, como lo dije me encontraba gozando mis vacaciones, cuando de repente entró una llamada a mi celular a la hora ya citada, siendo en dicha llamada el CONTADOR PÚBLICO (C.P.) OSWALDO NAVARRO HERNÁNDEZ quien tiene el cargo de por ley como Coordinador Administrativo del Instituto hoy demandada; en dicho acto me comunicó que el suscrito ya no me presentara a laborar el día 02 (dos) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), fecha que tenía indicada por la patronal para regresar de mis vacaciones y empezar de laborar de nuevo a las actividades señaladas en el punto que más adelante detallare. De tal aviso a todas luces ilegal, me permití pedirle una explicación a dicho Coordinador, el motivo por el cual se me estaba DESPIDIENDO, por lo que éste me contestó: que porque era ordenes de la Directora General, que él solo las estaba cumpliendo; pero que además me puntualizó que la política de ella (Directora General), ES QUE NO HAYA HOMBRES ATENDIENDO EN EL INSTITUTO, menos en el Centro de Justicia para las Mujeres, lugar donde me encontraba desempeñando mis labores como trabajador adscrito al Instituto Colimense de las Mujeres; así mismo que dicha determinación viene también a petición que le realizó la DIRECTORA DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES que se encuentra en la ciudad de Colima, mismo que constó por Oficio Oficial que fue dirigido hacia la Licenciada MARIANA MARTINEZ FLORES; acto que de manera ilegal y sin importar el PRINCIPIO DE IGUALDAD- NO DISCRIMINACIÓN que contempla EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEY SUPREMA DE NUESTRO PAÍS), aunada a las CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE EL GOBIERNO MEXICANO HA PACTADO Y SUSCRITO, DEL CUAL HAN SIDO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, COMO LO ES LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULOS 2.1, 7 Y 23), EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (2.1. 3. 4.1. 20.2. 23.4. 24.1 Y 26) Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1.1, 13.5. 17.2, 24 Y 27.1), TRATADOS Y CONVENCIONES QUE CONFORME AL ARTÍCULO 133 DE NUESTRA CARTA MAGNA SON LEYES SUPREMAS QUE DEBEN OBSERVAR TODOS LOS GOBERNANTES Y GOBERNADOS; ASÍ MISMO VIOLANDO TAMBIÉN LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE COLIMA, llevando a la realidad dicha encargada de dicho Instituto a DESPEDIRME POR TAL MOTIVO;

siendo tales hechos señalados como penalmente considerado delito TIPIFICADO COMO DISCRIMINACIÓN MISMO QUE SANCIONA EL 223 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA. Así mismo previo al aviso de despido injustificado que me informó el representante del patrón (COORDINADOR ADMINISTRATIVO), en una audiencia que le solicite por escrito a la Directora General, del cual se efectuó el día 12 de diciembre del año 2016, la Licenciada Mariana Martínez Flores me manifestó a viva voz cito textualmente "Que le habían pedido que no hubiera varones atendiendo en el Centro de Justicia para las Mujeres", concatenado con lo señalado por el Contador Público, se hace notorio la DISCRIMINACIÓN que por parte de la Directora General llevó a cabo; aunado de que al inicio de su toma de posesión como DIRECTORA GENERAL había manifestado públicamente que no debía haber HOMBRES TRABAJANDO EN EL INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES. De los hechos planteados se demostrarán en la etapa procesal correspondiente con los medios de convicción que den lugar. De lo narrado se hace notar a todas luces de la ley que el despido señalado fue de manera ILEGAL, además se considerarse DISCRIMINATORIO HACIA MI PERSONA NEGANDOME MIS DERECHOS LABORALES YA GANADOS, notoria violación a mis derechos humanos en especial el DE IGUALDAD-NO DISCRIMINACIÓN Y EL DEL DERECHO AL TRABAJO, conductas y acciones que ejecutó la hoy demandada por conducto de su representante legal, negándome el derecho al trabajo por el simple hecho de ser Hombre, con toda la perversión y sin importar los más de 6 años de experiencia que estuve desempeñando mis funciones como trabajador a la patronal, que además de que el suscrito me encontraba capacitado para cumplir con las funciones que ahí me indicaban, como tener el perfil para ver cuestiones de Género; a pesar de esto fui despedido sin importar que el suscrito tiene la capacidad pues estoy dotado de conocimientos de ESTUDIOS DE GÉNERO ya que se me capacito por parte de la patronal en dichas áreas; al contrario en el Centro de Justicia de las Mujeres en mi lugar se quedó una mujer, así también se ha venido reclutando puras mujeres y NO! HOMBRES para que haya paridad de género concatenado con lo demás, como el hecho de que se dijo que requisito para contratar a personal nuevo es tener tres años de experiencia en la profesión que se solicita, señalando que el suscrito hasta la fecha tenía más 9 (nueve) años de egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima y aproximadamente 9 (nueve) con el título de Licenciado en Derecho. Pues la patronal conforme a la ley burocrática me proporcionó capacitación y adiestramiento para llevar a cabo mejor mis actividades laborales. De lo antes informado, no tuve otra opción más que no presentarme a laborar el día 02 de enero del presente año, en virtud del despido injustificado del que fui objeto. He de agregar además que con m motivo de mi despido injustificado jamás recibí de la patronal demandada ninguna cantidad por concepto de prestaciones de ley, ni mucho menos de indemnización alguna, razón por lo cual me veo en la necesidad de demandarle en la vía y forma propuesta. 6/o.- Cabe señalar que durante todo el tiempo que presté mis servicios para la patronal demandada, el suscrito jamás incurrió en causal o comportamiento ilegal alguno, agregando además que dicho acto de despido es injustificado porque la patronal demandada se apartó de los cauces



legales que al efecto establece la Ley correspondiente al caso que nos ocupa. Jamás incurrió en alguna de las causales señaladas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima con la ley supletoria conforme al 15 de la ley antes citada establece la Ley Federal del Trabajo, y por consiguiente no existe motivo o justificación alguna para rescindir la relación de trabajo que sostenía con la patronal demandada; no obstante lo anterior, la responsable y/o propietaria de la citada fuente de empleo violentó esta disposición en mi perjuicio cesándome sin las formalidades que señala el procedimiento y sin existir justificación alguna; razón por la cual se incumple con el requisito contenido en el Artículo 30 de la Ley Estatal laboral burocrática, como también el numeral 47° de la LFT. Sirve de apoyo a lo manifestado, la Jurisprudencia por Contradicción No. 86/2001-SS, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2002, Página 222, bajo el rubro y texto siguientes: AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACION LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACION DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses. Contradicción de tesis 86/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Es aplicable además la Tesis sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, Página 2820. Bajo el rubro y texto siguientes: RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. SÓLO PUEDEN ADUCIRSE EN JUICIO AQUELLAS CAUSAS QUE SE HUBIEREN COMUNICADO AL TRABAJADOR EN EL AVISO RESPECTIVO. La interpretación del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo respecto a la invocación de las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, no puede ser otra más que en el juicio laboral sólo es factible hacer valer aquellas que se hayan comunicado al trabajador en el aviso rescisorio, ya que de no ser así se colocaría a aquél en estado de indefensión, en contravención al propósito del legislador al instituir como obligatorio tal aviso. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. De igual forma, resulta aplicable la Tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, Página 1394, bajo el rubro y texto siguientes: RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE IMPONE AL PATRÓN LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO POR ESCRITO AL TRABAJADOR DE LA FECHA Y CAUSA O CAUSAS DE AQUÉLLA, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL. Si bien la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de dar aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescisión laboral, estableciendo que la falta de dicho aviso, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado, ello no puede estimarse como una violación a la garantía de igualdad procesal, pues tratándose del juicio laboral dicho principio no opera como en otras materias, porque las partes que intervienen no se hallan en el mismo plano, siendo innegable que el patrón tiene mayores elementos para llevar a cabo la demostración de situaciones derivadas de la relación laboral, específicamente la entrega del aviso de rescisión relativo, de modo que el imponer esa carga probatoria a la parte patronal, con la sanción correspondiente en caso de incumplimiento, no implica violación a la citada garantía. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 504/2001. Unipharm de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2001. Unánimida de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. 7/o.- Aunado a lo anterior, las conductas en las que incurrió la patronal demandada, trastocan en mi perjuicio uno de los Derechos Humanos fundamentales contemplados en los Tratados Internacionales como lo es el derecho al trabajo, a la estabilidad en el empleo, dignidad personal y certeza jurídica, instrumentos internacionales que son válidos en el territorio mexicano como Ley aplicable atento a lo dispuesto por los numerales 1o y 133° de nuestra Carta



Magna: por lo que este tribunal laboral tiene facultades para estimar y actuar su proceder apegado a los citados instrumentos internacionales, aun cuando estos se opongan a las leyes secundarias u ordinarias, más no así a la Constitución Federal, como es el caso. Luego, en el tópico que nos ocupa, nos encontramos ante una recurrente violación a los derechos humanos de el suscrito, pues ME ESTA DISCRIMINANDO LABORALMENTE por los motivos narrados, al no respetarme los derechos consagrados en ley, lo que se contrapone a los instrumentos internacionales que a continuación citare: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Artículo 23. (1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. (3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. (4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Artículo 6 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. Artículo 7 Los

Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones de/ presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Artículo 1 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo. Como puede evidenciarse, en el presente caso resulta palmario la violación a los instrumentos internacionales transcritos, en forma recurrente y en perjuicio de El suscrito, pues no se me respeta el principio de inamovilidad que conlleva el no ser separado de mis labores sin causa justificada ni plenamente comprobada, lo que se circunscribe al principio de estabilidad en el empleo, lo que conlleva una discriminación lo que de suyo entraña además una clara violación a los artículos 1º y 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable al caso por identidad jurídica sustancial, la siguiente tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Décima Época, diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, bajo el rubro y texto siguientes: CONTROL DE



CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos" contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la Interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto PÚBLICADO en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte de artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren¹ en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la Invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 v 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrase: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. De igual manera, es aplicable al caso la siguiente Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Página 4319, bajo el rubro y texto siguientes: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo lo., PÚBLICADA en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto

a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." V "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", PÚBLICADAS en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 552 y 567, respectivamente. I Reitero la necesidad de demandar a la fuente de trabajo mencionada y/o quien resulte responsable de la misma, por motivos y fundamentos expresados en este escrito de demanda, solicitando la condena al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas conforme a derecho. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de **fecha 15 (quince) de Marzo del año 2017 (dos mil diecisiete)**, se tuvo por radicada la demanda, en el cual se ordenó emplazar a la demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE MUJERES** para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. –



- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año 2017 (dos mil diecisiete) se tuvo a la **C. DRA. ******* en su carácter de Directora General del Instituto Colimense de las Mujeres, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.

Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha **08 (ocho) de Agosto** del año 2017 (dos mil diecisiete) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **11:00 (once horas) del día 23 (veintitrés) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete)** ante la presencia del Magistrado Presidente **C. LICENCIADO *******, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, resultando que después de realizar platicas conciliatorias ambas partes se manifestaron inconformes con todo arreglo para dar por terminado el presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el **C. ******* lo siguiente:- - - - -

- - - *Que en este acto y previo a ratificar mi escrito de demanda procedo a ampliar la misma mediante un escrito constante en ocho fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, tamaño oficio, acompañada de su copia de traslado, hecho lo*

anterior, ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como el escrito de ampliación que en este acto, presenta, para todos los efectos legales que haya lugar-----

--- escrito que a la letra dice: -----

--- Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, vengo en tiempo y forma a hacer uso de mi derecho de AMPLIACIÓN DE DEMANDA, lo cual hago en los términos siguientes: Se amplía respecto del párrafo segundo de mi escrito inicial de demanda, enderezando además de los demandados ya señalados en contra del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, con domicilio en segundo nivel, Palacio de Gobierno, calle Reforma, entre Hidalgo y Madero de esta ciudad de Colima, Colima; a quien reclamo todas y cada una de las prestaciones del escrito inicial de demanda, así como las que a continuación señalaré en el capítulo de prestaciones correspondientes, también con el carácter de terceros con interés al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), por conducto de la Delegación Estatal ubicada en calle Zaragoza número 62 esquina con Gabino Barreda, colonia centro de esta ciudad de Colima, al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), con domicilio en Avenida V. Carranza número 1360, Residencial Santa Bárbara de esta ciudad de Colima, así como al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio en calle Torres Quintero número 70, colonia centro de esta ciudad de Colima; ejercitando la acción por despido injustificado. Es procedente el enderezamiento de la demanda en contra del TITULAR DEL PODER DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, el cual tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales: Época: Décima Época, Registro: 2002583, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 179/2012 (10a.), Página: 731. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO. En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque EXPONER: efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no



integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlos personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances. Amparo en revisión 783/2011. Bertha Alicia Silva Barba. 13 de junio de 2012. Mayoría de cuatro Época: Novena Época, Registro: 180563, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 97/2004 Página: 809. ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTÓNOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA. Si bien los organismos públicos descentralizados tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central del Estado, ello no significa que su actuación esté libre y exenta de control, toda vez que su funcionamiento y las facultades de autoridad que desempeñan están garantizados y controlados a favor de los gobernados y de la administración pública, pues las unidades auxiliares tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo o

actividades estatales que les han sido conferidas; de manera que aun cuando aquellos organismos son autónomos, continúan subordinados a la administración pública federal de una manera indirecta, aspecto que marca la diferencia entre la administración centralizada y la paraestatal, pues mientras que en la primera la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo Federal es directa e inmediata, en la segunda, especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata. Aunado lo anterior, se procede ampliar el Capítulo de PRESTACIONES del escrito inicial de demanda en los términos siguiente: D) . Que, en ampliación a esta prestación del escrito inicial de demanda, es referente, por el pago de la cantidad de \$21,728.70 (Veintiún Mil Setecientos Veintiocho Pesos 70/100 M.N.) por concepto de Aguinaldo correspondiente al año 2015. E). - Que, en ampliación a esta prestación del escrito inicial de demanda, es referente, por el pago de la cantidad de \$ 7,242.90 (Siete Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos 90/100 M.N.) por concepto de Vacaciones correspondiente al año 2015. F). – Que, en ampliación a esta prestación del escrito inicial de demanda, es referente, por el pago de la cantidad de \$ 2,172.87 (Dos Mil Ciento Setenta Cuarenta y Dos Pesos 87/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional correspondiente al año 2015. G) .- Que en ampliación a esta prestación del escrito inicial de demanda, es referente, por el pago de las prestaciones legales previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, que han venido gozando la totalidad de trabajadores sindicalizados de la entidad a la que demando los cuales aparecen en las condiciones de trabajo, las cuales han sido resultado de los convenios habido entre el sindicato de trabajadores a su servicio, en los cuales aparecen debidamente registradas en los archivos de ese H. Tribunal de Arbitraje y escalafón, las cuales se deberán de tomar en cuenta en el momento del fallo para que de acuerdo a dichos beneficios laborales se me paguen estas prestaciones de bonos, pago de canasta básica, ayuda de renta. compensación, quinquenios, previsión social múltiple, retroactivos, ayuda para transporte, ayuda para despensa, ayuda para comprar juguetes, pago de diferencias, bono de eficiencia v puntualidad, crédito Infonavit. fondo de ahorro, fondo para adeudo, pensión alimenticia, y demás prestaciones que están contempladas y se encuentran registrada ante ese H. Tribunal, en los convenios celebrados todos los cuales vinieron celebrándose conforme el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado,, desde la cual solicitó en estos momentos la inspección a efectuarse por ese tribunal sobre dichas condiciones de trabajo que señalo, y que ofrezco como prueba desde estos momentos para que se practique



y con claridad se determinen dichos beneficios laborales y su importe se me pague como prestaciones devengadas desde el día de mi contratación es decir d 10 de Junio de 2010 hasta el día en que se cumpla el laudo que se dicte con sus respectivos incrementos salariales. El artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado ordena lo siguiente: "ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos." I).- Por el pago por concepto de Indemnización, consistente en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados. J) .-El pago por concepto de prima dominical, correspondiente al 25% de cada uno de los días domingos laborados desde la fecha de mi contratación K) .-El pago correspondiente por concepto de 9 Horas extras trabajadas a la semana durante el periodo del 31 de Diciembre 2015 al 31 de Diciembre de 2016 de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. L) .-Por mi inscripción retroactiva con el salario de \$482.86 (Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos 86/100 M. N) desde la fecha de mi contratación es decir del 01 de Junio de 2010 como trabajador subordinado a las hoy demandadas, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y en consecuente el finamieto de capitales constitutivos toda vez que las hoy demandadas omitieron notificar previo tramite que se establecen las disposiciones legales de dichos regímenes y omitió aportar las cuotas respectivas lo que contribuye una evasión al fisco, violentando los derechos del suscrito y privándome del derecho previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, y en los diversos 6, punto 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que establecen: CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS. "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. -El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares." PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. "Artículo 6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. ..." "Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social." Por tanto, al omitir el pago de las cuotas respectivas se está negando a la suscrita por parte de la hoy demandada el derecho a la seguridad social, y con ello el derecho de recibir atención médica, y en un futuro recibir una Pensión conforme a la Ley del Seguro Social, además el derecho al crédito de vivienda, derechos que consagran los estatutos antes mencionadas. En ese mismo orden de ideas, se procede ampliar el Capítulo de HECHOS del escrito inicial de demanda en los términos siguiente: 2/o.- Que en ampliación al punto segundo de hechos de mi escrito inicial de demanda, manifiesto También, nunca se me respeto uno de los derechos que consagra el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana con relación a la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a mi jornada de trabajo, en virtud de que el suscrito siempre labore 9 horas extras a la semana, mismas que nunca se me fueron cubiertas en relación al pago. Época: Décima Época, Registro: 2008683, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: XVI.1oT.14 L (10a.), Página: 2369 HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). De los artículos 784, fracción VIII y 805 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto PÚBLICADO en el Diario



Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto de la duración de la jornada de trabajo y, para ello, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a la Junta contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia generada en relación con la jornada laboral exime de la carga probatoria a la trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permiten a la autoridad conocer los hechos relacionados con el horario en el que aquélla se desempeñaba; aunque se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria: cuando el operario refiere a ver laborado más de 9 horas extras a la semana; en esta hipótesis, éste debe demostrar su afirmación, sin que ello implique que si no acredita haber laborado más de esas 9 horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, ya que, al menos, debe imponérsele condena a cubrir 9 horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento de probar la jornada laboral ordinaria v extraordinaria aducida en juicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Décima Época, Registro: 2007316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: I.130.T.100 L (10a.), Página: 1802 HORAS EXTRAS. DEBEN CUBRIRSE HASTA EN TANTO SE RESPETE LA JORNADA LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL FUNDARSE DICHO RECLAMO EN EL RESPETO A LA JORNADA LEGAL Y NO CONTROVERTIRLO EL DEMANDADO. Si la acción de pago de horas extras se funda en el respeto de la jornada prevista en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el reclamo no es futuro e incierto, pues dicha hipótesis se actualiza cuando se labora en una jornada diaria que supera la permitida por la ley, al referir el trabajador en los hechos constitutivos de su demanda que desempeña sus labores normalmente en una jornada diaria que excede la legal y el demandado no lo controvierte, por lo que debe estimarse que el tiempo laborado en exceso es el resultado de la pretensión derivada de los hechos que se invocaron en la demanda y que no fueron controvertidos, por lo que debe cubrirse su pago, hasta en tanto se cumpla con la determinación del laudo que ordenó el respeto de la jornada legal. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 5/o.- Que

en ampliación al punto quinto de hechos de mi escrito inicial de demanda, hice del conocimiento a este H. Tribunal que después de tanto insistir para obtener una reunión con la titular del Organismo Público demandado, la DRA. MARIANA MARTÍNEZ FLORES, la misma me fue concedida y se llevó a cabo, tal como lo manifesté, el pasado 12 (doce) de Diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), quien en el uso de la voz, al referirse al tema de mi despido, adujo que le “habían pedido que no hubiera varones atendiendo en el Centro de Justicia para las Mujeres”, lo cual se corroborará en el momento procesal oportuno, en la fecha y hora que se señale por este H. Tribunal para su desahogo, aportando los medios necesarios para su desahogo, de conformidad con lo previsto por el artículo 776° , Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia; probanza que se concatena con lo manifestado en mi escrito inicial de demanda y que se hizo consistir en las manifestaciones del COORDINADOR ADMINISTRATIVO de la patronal demandada equiparada, con lo que se demuestra en la especie un denigrante Acto de Discriminación en perjuicio del suscrito, sólo porque pertenezco al género Masculino y mi sexo es el de Hombre, como varón (según el argumento de la patronal) no puedo permanecer laborando en un Centro que se especializa en la búsqueda de Justicia para las Mujeres, aun cuando el suscrito poseo los conocimientos, capacidades y aptitudes así como la experiencia necesaria en el campo del Derecho para llevar a cabo tales actividades, lo que se traduce, como ya se dijo, en una clara discriminación en términos de lo previsto por el artículo 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6o y 7o del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José); 1o, 2o, y 3o del Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; así como 1o, 2o, 3o y 7o de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual manera, los hechos y prueba anteriormente mencionados, se encuentran concatenados con la documental pública que se ofertará en el momento procesal oportuno, consistente en el oficio No. DCJM-364/2016 de fecha 16 (dieciséis) de 2016 (dos mil dieciséis) pero recibido por el Organismo demandado el día 06 (seis) de Diciembre, es decir, seis días antes de la reunión a que refiero en el punto inmediato anterior, tal como se desprende del acuse de recibido, dirigido a la DRA. MARIANA MARTINEZ FLORES, en el que le solicita un “apoyo interinstitucional para que tenga a bien asignar y adscribir de manera permanente un equipo interdisciplinario que esté conformado por una trabajadora social, una psicóloga y una abogada”; misma



que añade el oficio referido “se requiere que el personal que se designen sean mujeres y de esa manera, conjuntamente con las demás instituciones encargadas de proporcionar los servicios en este Centro de Justicia para las Mujeres lograr los objetivos de este Centro...” lo que de suyo entraña una conducta violatoria de derechos humanos, pues como ya lo establecí en la demanda inicial y quedará demostrado el juicio, el suscrito me encontraba adscrito como ABOGADO del INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES pero al servicio del CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES; éste último a cargo de la C. LICDA. VIRGINIA CUEVAS VENEGAS, quien se desempeña como Directora General de dicho Centro y es la autora del oficio de referencia. Por otro lado, al momento de contestar la demanda, el Organismo Público Descentralizado argumenta que la relación laboral sostenida con el suscrito era “...trabajador supernumerario por tiempo determinado en términos del artículo 5º, fracción III, 11 y 19, fracción IV de la Ley...”; sin embargo no podrá acreditar tal afirmación en el capítulo de pruebas correspondientes, porque el suscrito jamás firmé un contrato laboral de trabajo por tiempo determinado o con fecha precisa de terminación que me diera el carácter de supernumerario como falsamente afirma la patronal demandada, luego entonces su afirmación no tendrá sustento en elemento probatorio de similar naturaleza, y en tal virtud, como la parte demandada le corresponde probar su determinación cuando la negación de la acción encierre a su vez la afirmación de un hecho, no tendrá sustento legal dicha afirmativa, ya que en la especie no existen los contratos laborales a lo que refiere como “supernumerarios”; y suponiendo sin conceder que llegare exhibir la demanda otro tipo de documento contractual, muy seguramente el mismo no tendría el carácter de laboral, sino quizá de diversa naturaleza, lo que en automático convertiría su contestación en contradictoria e incoherente, al no relacionar con los medios probatorios idóneos los hechos que afirma en su contestación. Aunado a lo anterior, una vez evacuada la vista a la contestación de la demanda, esta parte actora tuvo acceso vía la Ley de Transparencia y acceso a la información, de documentos que integran el expediente laboral del suscrito a mi paso por el INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES, mismos que se ofertarán como probanza en el momento procesal oportuno, dentro de los cuales destaca el “Cuestionario de Atención para el Diseño del Programa de Capacitación en Prevención, Atención y Sanción de Violencia de Género”, mismo que me fue aplicado por el organismo aquí demandado INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES, aplicado al suscrito como trabajador en activo, tal como se desprende de la sección de datos generales, así como lo estipulado en la pregunta 22 de dicho cuestionario de fecha 14 (catorce) de Diciembre de 2016

(dos mil dieciséis), en el que se pregunta “Que servicios de atención se ofrecen en la dependencia en que Usted labora a las mujeres víctimas de violencia?”; elemento que controvierte lo aseverado por la demandada al pretender encasillar una relación de trabajo diversa a la laboral en su escrito de contestación de demanda, demostrarán que la relación o vínculo jurídico existente entre el suscrito y el organismo demandado era una relación laboral. -----

- - - Por tanto este Tribunal tuvo a bien a suspender el desahogo de la presente audiencia, corriéndole traslado a la parte demandada para que produjera la contestación a la ampliación de la demanda en el término legal previsto en el artículo 148 de la Ley de la materia, así mismo se tuvo demandando al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, así como tercero con interés INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL así como al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. -----

- - - **5.-** Por acuerdo de fecha 30 (treinta) de Noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete) se tuvo al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como al INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES dando contestación en tiempo y forma al escrito de ampliación de demanda presentado por el actor. -----

- - - **6.-** Siendo el día 13 (trece) de Diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete) y en continuación del desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes en el presente juicio en términos del artículo 151 ratificando sus escritos de demanda y ampliación de la misma, como de contestación a la demanda y a la ampliación. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser



analizadas y estudiadas, fueron admitidas mediante acuerdo de fecha 20 (veinte) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho). - - - - -

- - - 7.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y no haciendo derecho alguna ninguna de las partes, y de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos al Pleno del Tribunal a efecto de la emisión del laudo correspondiente, emitiéndose laudo el día 01 (uno) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 08 (ocho) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte). - - - - -

- - - 8.- Inconforme la parte actora el C. ***** con el laudo dictado en autos por el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, registrándolo bajo el expediente número 531/2021 y en su oportunidad procesal fue dictada ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para los efectos siguientes:- - - - -

- - - 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado. - - - - -

- - - 2.- Ordene reponer el procedimiento a fin de que, en el momento procesal oportuno prevenga al trabajador actor para que precise específicamente: Cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende en los incisos H) de la demanda inicial, y G) de la ampliación de demanda, el periodo por el que las reclama, así como, en su caso, el o los convenios y las cláusulas y/o incisos que las contienen. Lo anterior en la inteligencia de que si el trabajador cumple las prevenciones que se le formulen el Tribunal responsable deberá desahogar la audiencia prevista por los artículos 150 a 152 de la ley burocrática estatal [únicamente respecto de las prestaciones materia de reposición] en todas las etapas que la conforman, por lo que se deberá correr traslado al patrón con copia del escrito relativo, para que esté en condiciones de expresar lo que considere pertinente únicamente respecto a lo que es objeto de las prevenciones; pues la reposición del procedimiento está delimitada por el agravio que sufre el trabajador por la comisión de diversas violaciones procesales y no implica que el patrón demandado tendrá una segunda oportunidad para manifestarse en relación con los hechos atinentes al resto de las prestaciones demandadas sobre las que ya se resolvió en el laudo

reclamado, por haber precluido su derecho en la audiencia respectiva. - - - - -

- - - **3.** Hecho lo anterior, al dictar el laudo correspondiente: I. Reitere la condena a pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 201637; el reconocimiento de la antigüedad del actor; así como la condena a inscribirlo retroactivamente ante el Instituto de Seguridad Social y el de vivienda que corresponda. De igual manera reitere la absolución de pagar aguinaldo del año 2015, así como la absolución al Gobierno del Estado de Colima, por no haberse acreditado la relación laboral. II. Determine que al no justificar la demandada la contratación temporal del aquí quejoso, el despido fue injustificado. III. Prescinda de considerar prescrito el reclamo de vacaciones y prima vacacional del año 2015, imponiendo la condena que en derecho corresponda. IV. Analice la procedencia o improcedencia del reclamo hecho valer en los incisos B) y C) de la demanda inicial, consistente en prima de antigüedad y antigüedad en los términos solicitados, claro está, fundando y motivando la determinación a la que arribe. V. Reitere el derecho que tiene el trabajador a garantizar su acceso a una vivienda digna, para lo cual deberá señalar expresamente, con libertad de jurisdicción, cuál es el instituto de vivienda que, en el caso de los actores, corresponde, así como exponer detalladamente las razones y fundamentos de esa determinación y dejar para la etapa de ejecución del laudo, el mecanismo a través del cual se hará efectivo el derecho a la vivienda en cuanto a la inscripción y pago de las cuotas obrero— patronales por el concepto de vivienda de los trabajadores, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estarán sujetos tanto los trabajadores actores, como la patronal quejosa. - - - - -

- - - **9.-** Mediante acuerdo de 25 (veinticinco) de abril del año 2022 (dos mil veintidós) este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 01 (uno) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el día 08 (ocho) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte). - - - - -

- - - Del mismo modo, se ordenó la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, a fin de prevenir al C. ***** y precisara lo siguiente: “*Cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende en los incisos H) de la demanda inicial, y G) de la ampliación de demanda, el periodo por el que las reclama, así como, en su caso, el o los convenios y las cláusulas y/o incisos que las contienen.*” - - - - -

- - - **10.-** Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós) , se tuvo a la parte ACTORA, dando cumplimiento a la prevención que le fue formulada por acuerdo de fecha 25 de abril de 2022, y del mismo modo se ordenó correr traslado a las partes



demandadas con el escrito aclaratorio de demanda, a efecto de que en término legal de 05 días siguientes a su notificación manifestarán lo que a su derecho conviniera, apercibidos que de no realizarlo así se les tendría aceptados los hechos expresado en la reclamación. - -

- - - Del mismo modo y en términos del artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señalaron las **12:30 (doce horas con treinta minutos) del día 16 (dieciséis) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós).** - - - - -

- - - **11.-** Con fecha 15 (quince) de julio del año 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al tercero llamado a juicio **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, así como la parte demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES**, dando contestación en tiempo y forma al escrito aclaratorio de demanda. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **12.-** Llegado el día y hora señalado para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto seguido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes, quienes por conducto de sus apoderados especiales ratificaron su escrito de demanda y ampliación de demanda, como de contestación de demanda y su ampliación. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad

con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas, por acuerdo de fecha **24 (veinticuatro) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós).** - - -

- - - **13.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, mismo que se emitió con fecha 03 (tres) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés). - - - - -

- - - **14.-** Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés) se tuvo por recibido el Oficio 138/2023 – MESA 1 a través del cual el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito ordenó requerir a esta autoridad a efecto de cumplir sin exceso ni defecto la ejecutoria de amparo pronunciada en el Amparo Directo 531/2021 por las consideraciones siguientes: - - - - -

- - - *“De lo anterior se obtiene que la autoridad responsable omitió resolver sobre la procedencia o improcedencia del reclamo hecho en inciso C) de prestaciones, consistente en el concepto de “antigüedad”, por \$67,600.00 pesos, ya que se limitó a resolver sobre el reclamo de prima de antigüedad, estimándolo procedente. No se pierde de vista que en el punto VII del laudo, la autoridad responsable señaló que resolvería sobre los incisos C) Y B), correspondientes a prima de antigüedad y antigüedad, no obstante lo anterior se limitó a resolver sobre el primero, lo cual plasmó en el punto XII, estableciendo el monto que correspondía a prima de antigüedad y antigüedad, no obstante lo anterior, se limitó a resolver el primero lo cual plasmó en el punto XII, estableciendo el monto que correspondía a prima de antigüedad. Por lo anterior, la autoridad responsable deberá analizar la procedencia o improcedencia del reclamo hecho en el inciso C) de prestaciones, consistente en el concepto de antigüedad por \$67,600.00 pesos, fundado y motivando la determinación a la que arribe. En consecuencia, se ordena requerir al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para que dentro del término de tres días siguientes al en que tenga conocimiento del*



presente proveído deje insubsistente el laudo de 3 de mayo de 2023, y emita uno nuevo en el que cumpla cabalmente con la ejecutoria, es decir sin excesos ni defectos; hecho lo cual, comuniqué su cumplimiento a este Tribunal, o en su caso, indique el impedimento legal o material que tenga para hacerlo...” - - - - -

- - - Es que, en cumplimiento a lo anterior, **se dejó sin efectos el laudo dictado con defecto de fecha 03 (tres) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)** y se ordenó poner los autos en vías de cumplimiento en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo en vigor, turnándose los autos a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo fue pronunciado con fecha 05 (cinco) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés). - - - - -

- - - **15.-** Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés) se tuvo por recibido el Oficio 184/2023 – MESA 1 a través del cual el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito ordenó requerir a esta autoridad a efecto de cumplir sin exceso ni defecto la ejecutoria de amparo pronunciada en el Amparo Directo 531/2021 por las consideraciones siguientes: - - - - -

- - - *“De lo anterior se obtiene que la autoridad responsable cumplió con las directrices señaladas en la ejecutoria de amparo. No obstante, lo anterior, se advierte que, en la ejecutoria de amparo de 331 de marzo de 2022, se consideró ilegal la separación de trabajo del actor y por ese motivo se vinculó a la autoridad responsable a que considerara injustificado el despido respectivo. Con relación a dicha directriz, en el laudo dictado el 5 de septiembre de 2023, la autoridad responsable consideró injustificado el despido señalado y condenó a pagar salarios vencidos desde la fecha del despido pero hasta por un período máximo de 12 meses aplicando como fundamento de su actuar el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado mediante decreto 29, publicado en el periódico oficial el Estado de Colima el 08 de diciembre de 2021. Lo anterior viola en perjuicio de la parte quejosa lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que establece en los juicios deben aplicarse las leyes expedidas, con anterioridad al hecho, en este caso, a la fecha en la que fue presentada la demanda laboral, que fue el 01 de marzo de 2017. El artículo 25 vigente en la época en la que fue presentada la demanda laboral establecía que el pago de salarios vencidos procede hasta que se cumpla el laudo...” - - - - -*

- - - Es que, en cumplimiento a lo anterior, se dejó sin efectos el laudo dictado con defecto de fecha 05 (cinco) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés) y se ordenó poner los autos en vías de cumplimiento en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo en vigor, turnándose los autos a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - **III.-** De los medios de convicción ofrecidos por la parte actora **C. ******* se desprende lo siguiente: -----

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el C.P. ********* quien ejerce funciones de Coordinador Administrativo del Instituto demandado, y que fueron remitidas mediante Oficio No. 963/2018, y que fue desahogado mediante escrito que obra visible a foja 299 a 303 de autos, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos



en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES, y que fueron desahogados mediante escrito que obra **visible a foja 307 a 309** de autos, por conducto de la C. ***** quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **3.- CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto del C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y que fueron desahogados mediante escrito que obra **visible a foja 310 a 313** de autos, por conducto del C. LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **4.- DOCUMENTAL PRIVADA**, visible a fojas 102 de autos, consistente en los originales de las Credenciales expedidas a nombre del C. ***** por la hoy demandada instituto Colímense de las Mujeres, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA***



DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 5.- DOCUMENTAL PRIVADA, visible a fojas de la 103 a la 107

de autos, consistente en los originales de: a) Diploma expedido por la Universidad de Colima en enero de 2014, a favor del actor el C. ***** , en relación al Diplomado en Estudios de Género, impartido en la ciudad de Colima, del 25 de septiembre al 20 de diciembre de 2013, con una duración de 160 horas y un valor de 10 créditos. b) Constancia expedida por el instituto Colímense de las Mujeres a través del Instituto Regional de Ciencias Jurídico Penales, S.C. a favor del actor el C. ***** , por haber aprobado el curso de Sistema Penal Acusatorio Adversarial y Oral, dentro del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género "Por Igualdad Sustantiva... ¡únetel!"; con duración de 100 horas/clase del 4 de septiembre al 31 de octubre de 2014. c) Constancia expedida por el Centro de Estudios Profesionales de Colima S.C. en coordinación con el instituto Colímense de la Mujeres de fecha 16 de diciembre de 2015, a favor del actor el C. ***** , por haber cubierto satisfactoriamente el Seminario en "Planeación estratégica y administración de proyectos en perspectiva de género", impartido durante el periodo Octubre-diciembre del 2015, con una duración de 60 horas. d) Constancia expedida por Gobierno del Estado de Colima a través del Instituto Colímense de las Mujeres de fecha 26 de agosto de 2016, ja favor de! actor el C. ***** , por su participación en el Curso-Taller "Clima laboral con Perspectiva de género", con una duración de 8 horas. Correspondiente a la Meta 1996 del programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2016. e) Constancia expedida por la Dirección General de Capital Humano, a favor del actor el C. ***** , por su participación en el curso "Taller de derechos humanos desde una perspectiva de género"; con una duración de 10 horas del 24 al 26 de

octubre de 2016. las Credenciales expedidas a nombre del C. ***** por la hoy demandada instituto Colímense de las Mujeres. prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** visible a fojas 108 de autos, consistente en original del Of: 677/2010 de fecha 10 de diciembre de 2010, suscrito por la CP. ***** con el carácter, en su entonces, como Directora General de! instituto Colímense de las Mujeres, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, visible a fojas 118 y 119** de autos, consistente en copia fotostática simple del oficio número DCJM-364/2016 expedido el 18 de diciembre de 2016 por la Licda. Virginia Cuevas Venegas, Directora del Centro de Justicia de para las Mujeres, y dirigido a la DRA. *****, en su carácter de Directora General de instituto Colímense de las Mujeres, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente al momento Resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJO, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la DEMANDADA INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES,



para que exhiba ante este Tribunal actuante el ORIGINAL del oficio número DCJM-364/2016 expedido el 18 de diciembre de 2016. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que una vez desahogado el medio de perfeccionamiento y **visible a foja 277 de autos** y ante la falta de exhibición del documento en cuestión, requerido a la parte demandada, se tuvo por ciertos los hechos que el actor pretende sobre dicha documental salvo prueba en contrario, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **8.- MEDIO DE PRUEBA** consistente en una GRABACIÓN DE AUDIO, **visible a foja 120 a la 122** de los presentes autos, contenidas en un archivo que se encuentra resguardado digitalmente en una MEMORIA USB marca Kingston 16 GB, color plata, respecto de la conversación sostenida entre la parte adora v los CC. ***** v *****: probanza que reúne los requisitos legales de ofrecimiento y desahogo de las mismas como lo dispone el artículo 776 fracción VIII, 780, SECCIÓN NOVENA DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA artículo 836-A, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, ahora bien, atento a lo anterior este Tribunal se sirve desde estos momentos señalar para su respectivo desahogo legal de tales probanzas aportadas las 10:00 HORAS DEL DÍA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, para la reproducción total de la información contenida en la MEMORIA USB, en la que se hizo constar que la grabación escuchada coincide fiel y exactamente con el segundo párrafo

transcrito y corresponde a la voz de un hombre, que la grabación escuchada coincide fiel y exactamente con el tercer párrafo transcrito y corresponde a la voz de una mujer que la grabación escuchada coincide fiel y exactamente con el cuarto párrafo transcrito y corresponde a la voz de un hombre, que la grabación escuchada coincide fiel y exactamente con el quinto párrafo transcrito y corresponde a la voz de un hombre que la grabación escuchada coincide fiel y exactamente con el quinto párrafo transcrito y corresponde a la voz de una mujer. Así mismo se deja asentado que los medios electrónicos quedarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima., prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **9.- INSPECCIÓN**, en forma parcial, consistente en nóminas, listas de raya, recibos de pago, tarjetas y/o listas de asistencias y deberá desahogarse sobre el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2010 hasta el día 31 de diciembre de 2016, exclusivamente en lo que respecta al actor del juicio *****, por lo que desde estos momentos se requiere a la parte demandada INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782, 783 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalándose para tales efectos, las 12:00 HORAS DEL DIA 14 DE AGOSTO DEL 2018, por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que la parte demandada, exhiba la DOCUMENTACIÓN requerida, luego entonces proceda a desahogar



tal diligencia de INSPECCIÓN encomendada dando fe únicamente de: a).- Que el C. ***** ingreso a laborar para la patronal instituto Colímense de Las Mujeres y/o quien resulte responsable de dicha fuente de trabajo ubicada en Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, Edificio "A", planta baja, Av. Tercer Anillo Periférico, esquina con Libramiento Ejercito Mexicano, colonia el Diezmo, en esta ciudad de Colima, Colima; el 01 de Junio de 2010, con el puesto de Abogado. c). - Que por los servicios que presté para demandada, recibía por concepto de salario diario \$ 482.86 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 86/100 M.N.). Así mismo, queda apercebida la DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACIÓN requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **10.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, visible a fojas 123 a la 136 y de la 137 a la 150 de autos, consistente en dos tantos constantes cada uno de 14 copias fotostáticas simples tamaño carta escritas por ambas caras de la propuesta de cuestionario para en diseño del programa de capacitación en prevención, atención y sanción de la violencia de género, de fecha 14 de diciembre de 2016, mismo que fue aplicado por el organismo demandado al suscrito como trabajador activo, con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios subordinados que prestaba para la demandada, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **11.- PRESUNCIONAL** consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que lleve a cabo esta autoridad respecto de las constancias de los autos y que favorezcan a esta parte actora, con las que se acreditará fehacientemente el derecho que le corresponde a la actora de todas y cada una de las prestaciones que se demandan. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente y que se agreguen al mismo, en todo aquello que favorezca los intereses de la actora. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor correspondiente. -----

--- De las pruebas ofrecidas y admitidas a la PARTE ACTORA en cumplimiento al Amparo Directo 531/2021 se desprende lo siguiente:

--- **13.- DOCUMENTALES** consistentes en copias fotostáticas simples del CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020, suscritos entre el Gobierno del Estado de Colima, y los Organismos Descentralizados, Dirección de Pensiones del Estado de Colima, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, Comisión Estatal del Agua de Colima, Instituto Colimense de Mujeres, Instituto Colimense de Radio y Televisión, Instituto Colimense del Deporte, Unidad Estatal de Protección Civil, Instituto Colimense para la Sociedad de la información y el Conocimiento, Instituto para el Registro del Territorio en el Estado de Colima y el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y que se encuentran



visibles a fojas 687 a 775 de autos, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. - -

*--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - De los medios de convicción respecto de la parte DEMANDADA SECRETARIA DE ADMISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA se desprende lo siguiente: -----

- - - 1.- CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado a cargo del C. ***** en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral. -----

- - - 2.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en dos contratos de prestación de servicios profesionales por tiempo y obra determinada, que celebran por una parte el INSTITUTO COLÍMENSE DE LAS MUJERES representado por su Directora general la Licda. ***** y ***** con vigencia del 21 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, firmados de conformidad por las partes, que resultan visibles a fojas de la 155 a la 167 de los presentes autos; prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. -----

*--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - 3.- DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en dos contratos de prestación de servicios profesionales por tiempo y obra determinada, que celebran por una parte el INSTITUTO

COLÍMENSE DE LAS MUJERES representado por su Directora general la Licda. ***** y ***** con vigencia de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 y 18 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, firmados de conformidad por las partes, que resultan visibles a fojas de la 168 a la 178 de los presentes autos, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en la reproducción de seis fojas del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas PAIMEF Proyecto: "Por una Sociedad Libre de Violencia contra las Mujeres" meta: "C4" Fortalecer el Módulo de Orientación Itinerante, mediante la contratación de un(a) psicólogo (a), un (o) (sic) abogada y un (a) trabajador (a) social, así como los insumos para la operación del mismo, a fin de garantizar la oferta de servicios a mujeres en situación de violencia, en su caso sus hijas e hijos. De fecha de abril 2014, que resultan visibles a fojas de la 179 a la 184 de los presentes autos; prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** en copia fotostática simple, consistente en oficio ICM OF.NO.516/2013, emitido por la Licda. Yolanda Verduzco



Guzmán, Directora General del Instituto Colímense de las Mujeres, de fecha 15 de junio de 2013, remitido a la M.D. Ma. Guadalupe Hinojosa Cisneros, Coordinadora Jurídica, visibles a fojas 185 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. original, visibles a fojas 196. 5 (sic).- Se admite la DOCUMENTAL en copia fotostática simple, consistente en oficio ICM OF.NO. 184/2014, emitido por la Licda. Yolanda Verduzco Guzmán, Directora General del Instituto Colímense de las Mujeres, de fecha 17 de abril de 2014, remitido a la M.D. Ma. Guadalupe Hinojosa Cisneros, Coordinadora Jurídica, visibles a fojas 186 de los presentes autos; prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - De la parte demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES.** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL** a cargo de la parte actora del juicio C. ***** , dígasele que se esté a lo acordado respecto a la confesional ofrecida por la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, toda vez que al haber hecho suyas las probanzas ofrecidas por la misma, ya fue señalado día y hora para el desahogo de la referida probanza, debiéndose ajustar a dicho señalamiento, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 4 (cuatro) contratos de trabajo en original en copias autógrafas de fechas .13 de junio del año 2013, 21 de abril del 2014, 18 de marzo del 2015 y 09 de abril del 2016, teniendo este último contrato vigencia hasta el 31 de diciembre del 2016, celebrados entre la parte actora ***** y Gobierno del Estado de Colima, documentales en las que aparece que la actora fue contratado como trabajador supernumerario por tiempo determinado, evidenciándose así que la actora desde la fecha de su ingreso, lo hizo con el carácter de trabajador supernumerario por tiempo determinado, que resultan visibles a fojas de la 190 a la 195, de la 197 a la 203 y de la 211 a la 222 de los presentes autos; debiéndose ajustar a dicho señalamiento, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así



se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los cheques
números 13, 74, 136, 209, 268, 328, 394, 449 y 501, de fechas 20 de
abril, 26 de mayo, 24 de junio, 27 de julio, 26 de agosto, 23 de
septiembre, 25 de octubre, 25 de noviembre y 14 de diciembre, todos
del año 2016, respectivamente, y del número de cuenta 00104748638
de BBVA BANCOMER S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo
financiero, expedidos por el Instituto Colímense de las Mujeres a favor
de la parte actora ***** por la cantidad de \$13,859.50, que
resultan **visibles a fojas de la 223 a la 242** de los presentes autos;
Siendo procedente la petición del oferente de la prueba, por lo que
desde estos momentos, se ordena se gire OFICIO a la Institución
Bancaria BBVA Bancomer, acompañando copia fotostática simple de
los documentos que obran visibles a fojas 223 a la 242 de los
presentes autos, para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un
INFORME “para efectos que señale que los cheques números 13,
74,136, 209, 268, 328, 394, 449, y 601, de fechas 20 de abril, 26 de
mayo, 24 de junio, 27 de julio, 26 de agosto, 23 de septiembre, 25 de
octubre, 26 de noviembre y 14 de diciembre, todos del año 2016
respectivamente, fueron pagados y cobrados por la parte actora
*****”. Lo anterior, atento a lo que establece el artículo 783 de la
Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la
materia, medio de perfeccionamiento que fue desahogado mediante
escrito **visible a foja 332 a 342**, emitido por la institución financiera
BANCOMER en el que anexa copia de los cheques anteriormente
detallados de los que consta que todos y cada uno de ellos fueron
cobrados por el C. *****; prueba que se desahoga por su propia
naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. - - - - -

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril
de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA
DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la
constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. -----

- - - De las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora en cumplimiento al Amparo Directo 531/2021 se desprende lo siguiente:

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en 05 fojas útiles por uno solo de sus lados, correspondiente el CONVENIO celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y diversas entidades patronales con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado en el mes de abril del año 2017, convenio en el cual acuerdan la modificación a la cláusula primera y segunda del Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997, y que se encuentra **visibles a fojas 778 a la 782** prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. -----

*--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por el tercero llamado a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se dice lo siguiente:** -----



- - - **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, visible a fojas 244 a la 251 de autos, consistente en el informe rendido por el C.P. EDSON ALI CASILLAS LEPE, en su carácter de Jefe de Departamento de Supervisión, Afiliación y Vigencia de la Delegación Regional Colima, de la Institución que represento, rendido a través de memorándum No. 069001910100/685/2017, de fecha 06 de noviembre del 2017, en la cual se describen los antecedentes de inscripción señalados en el escrito de contestación de mi representado, ofreciéndose dicho documento como público por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y al cual se anexa la consulta numérica de asegurados, las consultas numéricas de patrones y las consultas de cuenta individual para respaldar los datos contenidos en dicho informe, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, dándole el valor que en derecho corresponde. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el expediente correspondiente a este juicio, en todo aquello que favorezca los intereses del Organismo que representa. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. - - - - -

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos aquellos razonamientos lógico jurídicos mediante los cuales esta autoridad pueda llegar al conocimiento de hechos desconocidos a través de los hechos conocidos y acreditados en este juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el

valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. -----

- - - **IV.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La Litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura, en primer término, se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si al **C. ******* le es procedente o no la ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por el despido que aduce sufrió el 31 de diciembre del año 2016 y en consecuencia el pago de los salarios caídos o vencidos, así como las demás prestaciones que reclama consistentes en: el pago de la prima de antigüedad, así como el reconocimiento de su antigüedad del 01 de Junio de 2010 al 31 de Diciembre del año 2016, el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2016, así como el pago de aguinaldo, canasta básica, vacaciones y prima vacacional que se generen durante el transcurso del presente juicio; así como las recamadas en su escrito de ampliación de demanda consistentes en el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional



correspondientes al año dos mil quince, el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio , el pago de la indemnización por 20 días de salario por cada uno de los años de servicio, el pago por concepto de prima dominical correspondiente al 25%, el pago de 9 horas extras laboradas desde la fecha de su contratación, así como su inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, quien opuso la excepción de la negativa de la relación laboral en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues señala que en términos del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que la Administración Pública del estado será centralizada y para estatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública siendo entonces el Instituto Colimense de la Mujer un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; Así mismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 171 de la Ley de la materia, pues manifiesta la demanda instaurada por la parte actora señala que el día 31 de Diciembre sufrió el supuesto despido injustificado y fue hasta el 23 de Octubre de 2017 que el demandante a través de sus apoderados en vía de ampliación de demanda enderezó la misma en contra del Titular del Poder Ejecutivo, así mismo señaló que carecía de acción y derecho del actor para demandar las prestaciones que reclama al haber sido un trabajador SUPERNUMERARIO en funciones de CONFIANZA. - - - - -

- - - Así como las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES quien manifestó que el C. ***** carecía de acción y derecho para los reclamos hechos valer de su parte, en virtud de que el actor había

sido contratado en los términos del artículo 5 fracción III, 11, 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que tenía el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO en tanto no gozaba del derecho a la inamovilidad en el empleo , así como el último contrato suscrito con el demandante había sido por el período del 09 de abril al 31 de Diciembre de 2016, así como la excepción de prescripción en términos del artículo 171 de la Ley de la materia en cuanto al resto de sus prestaciones hechas valer. -----

- - - **V.- ANÁLISIS EXCEPCIÓN DE LA NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO OPUESTA POR GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.** -----

- - - Dada la forma en que quedó establecida la Litis y vista la excepción de “*negativa de la relación laboral*” hecha valer por la codemandada **Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima** quien negó existiera una relación de trabajo con el hoy actor el **C. *******, señalando que derivado de las disposiciones del decreto que crea al Instituto Colimense de la Mujer, así como la Ley del Instituto Colimense de la Mujer y el reglamento interior del mismo al que el demandante señala se encontraba adscrito, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio siendo el Director General el encargado de Nombrar y remover al personal, así como en términos del artículo 14 fracción V de la Ley Burocrática del Estado dispone que son titulares de las relaciones de trabajo de los Organismos Públicos Descentralizados como el Instituto Colimense de la Mujer quienes desempeñan los cargos de mayor jerarquía como lo es el Director General de tal organismo; luego entonces ante tal negativa la carga probatoria tendiente a acreditar la existencia de la relación laboral se traslada a la parte actora, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro y contenido siguiente: -----



- - - *Época: Décima Época Registro: 2008954 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.) Página: 1572 **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - Así también encuentra fundamento en los siguientes criterios: -----
*Época: Décima Época Registro: 2003486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.) Página: 663 **CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.** Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. -----*

- - - *Época: Décima Época Registro: 2009575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.8 L (10a.) Página: 1757 **RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.** Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida (verbigracia que el trabajador tiene otro patrón, o que él también tiene el carácter de trabajador), ello no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de una relación de diversa índole, sino que persiste la negativa de cualquier vínculo por lo que, en tal supuesto, la carga de la prueba continúa recayendo en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada. -----*

- - - Así pues de los criterios anteriormente en cita, se colige que cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo

de aplicación supletoria a la ley de la materia no lo exime de tal carga probatoria; además es un principio de derecho de quien niega no está obligado a probar, así las cosas y una vez que fueron analizadas todas las probanzas que obran en el acervo probatorio se advierte que el **C. ******* las documentales visibles a fojas 102 de autos y que se encuentran expedidas por el Instituto Colimense de las Mujeres, así como la **visibles a foja 108** de autos consisten en el OG:677/2010 de fecha 10 de Diciembre del año 2010 suscrito por la Directora General del Instituto Colimense de las Mujeres la C.P. LEONOR DE LA MORA BEJAR en la que hace constar que el Licenciado en Derecho ***** se desempeña como Asesor Jurídico en el programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2010. -----

- - - Por su parte de los documentos ofrecidos por la codemandada SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA se encuentra el Oficio ICM.OF.NO 516/2013 y suscrito por la LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN como Directora del Instituto Colimense de las Mujeres de fecha 15 de Junio de 2013 en el que se autoriza la contratación del LIC. ***** con recurso del programa de PAIMEF 2013. -----

- - - Además es importante señalar que del apartado número uno de hechos del escrito de demanda visible a foja 3 de los presentes autos, se advierte que, el actor señaló lo siguiente: *“El día 01 de junio de 2010 dos mil diez, el suscrito ingrese a laborar con la aquí demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES**, en una relación de trabajo por tiempo indeterminado conforme a la Ley, es decir, sin fecha precisa de terminación, siendo contratado en ese entonces por la Contadora Pública LEONOR DE LA MORA BEJAR quien en ese tiempo fungía como Directora General de dicha institución.”* lo anterior hasta aquí desde luego encierra una confesión expresa por parte del actor pues en autos se advierte que este reconoció que era al Instituto Colimense de las Mujeres a quien prestaba sus servicios, a lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio: -----



--- *Época: Novena Época Registro: 178504 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: XX.2o.23 L Página: 1437 **CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.** De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio. -----*

--- En ese orden de ideas es preciso señalar que mediante Decreto PÚBLICA del 08 de febrero de 1998 que crea el Instituto Colimense de las Mujeres, así como el decreto 355 mediante el cual se expide la Ley del Instituto Colimense de las Mujeres y que en sus artículos 2, 8 y 11 dispone lo siguiente: -----

--- **Artículo 2°.** -*Se ratifica al Instituto Colimense de las Mujeres como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines. -----*

--- **Artículo 8°.** - *Los órganos de gobierno del Instituto serán: LI.-El Consejo Directivo; LII.-La Dirección General El Instituto podrá tener además representaciones en cada una de las cabeceras municipales, que se integrarán en la forma que determine el Reglamento Interior. -----*

--- **Artículo 11.-** *La Dirección General estará a cargo de una titular que será designada por el Gobernador del Estado a partir de una terna propuesta por el Consejo Directivo, con una duración de tres años, pudiendo ser ratificada, directamente por el Gobernador del Estado, para un periodo subsecuente de tres años, y tendrá las siguientes atribuciones: XII.-Nombrar y remover al personal. -----*

--- Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, dispone en su artículo 41 lo siguiente: -----

--- **Artículo 41.-** *Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía para su funcionamiento y con sus propias formas de gobierno conforme lo determinen las leyes o decretos de su creación. -----*

- - - De los preceptos legales anteriormente señalados, queda claro que los Organismos Públicos Descentralizados como lo es el Instituto Colimense de las Mujeres componen la administración Pública Paraestatal, mismos que cuentan con personalidad jurídica y autonomía en su funcionamiento, siendo la Directora General del Instituto la encargada de nombrar y remover al personal adscrito a dicha entidad pública, en esa tónica jurídica encontramos que el artículo 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima señala que la relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio, por su parte el artículo 14 de la citada ley dispone lo siguiente: - - - - -

- - - **ARTICULO 14.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares: (Reformado mediante Decreto 335, de fecha 31 de marzo de 2006)I. En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública; III. En el Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del Magistrado Presidente; IV. En los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales o Presidentes de los Concejos Municipales, en su caso; y **V. En los Organismos Descentralizados y Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.** - - - - -*

- - - Así pues, se llega a la conclusión de que la relación jurídica de trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Gobierno del Estado, en el caso particular que nos ocupa se establece entre los Titulares de los Órganos Administrativos y no con el titular del Ejecutivo, quien con independencia de ser el Titular de la Administración Pública del Estado, tiene la potestad de delegar las facultades de su gobierno y por tal razón, se auxilia de diversas instituciones, cuyos Titulares tienen a su cargo la Administración de



las mismas, así como de los Organismos Públicos Descentralizados que componen la administración pública paraestatal de ahí que sea con dichos titulares con quienes se deba entablar la relación jurídica laboral, encuentra apoyo el presenta razonamiento, en la siguiente tesis jurisprudencial con número de registro 173998: - - - - -

- - - **“SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO.-** *Del análisis de los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 5°, 15° y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 5° fracción IV y 7° de su Reglamento Interior, se concluye que la relación jurídica de trabajo de los Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal se establece con los titulares de las dependencias en las que presten sus servicios y no con el Jefe de Gobierno, pues, si bien es cierto que éste es el titular de la Administración Pública y a él corresponden las facultades de gobierno en el Distrito Federal, también lo que es que puede delegarlas y que en el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de diversas dependencias, cuyos titulares tienen a su cargo la administración, lo que involucra el nombramiento de los servidores públicos adscritos a dichas dependencias, de ahí que sea con los titulares de esas dependencias, con quienes se entabla la relación jurídica laboral. Lo anterior se corrobora por la circunstancia de que el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, disposición que es de observancia obligatoria para el Gobierno del Distrito Federal en términos del artículo 13 del Estatuto de Gobierno, que señala que las relaciones de trabajo entre esa entidad y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y sus ley reglamentaria.” - - - - -*

- - - Por lo que se insiste que una vez del análisis de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se encuentra que las probanzas aportadas por el C. ***** , resultan insuficientes para tener por acreditada la procedencia de su acción en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ya que este debió acreditar que prestaba sus servicios a favor de las codemandadas en virtud del nombramiento correspondiente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales como lo disponen 4, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y toda vez que en autos ha quedado acreditado que el actor prestó sus servicios para el INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES este Tribunal considera

procedente la EXCEPCIÓN DE LA NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL opuesta por la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: I.1o.T. J/42, página: 1222, que a la letra dice: - - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** El artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado define como trabajador a toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; en tales condiciones, corresponde al trabajador demostrar la existencia del nombramiento o que trabaja a lista de raya.” - - -

- - - **VI. - ANÁLISIS DEL DESPIDO Y ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** - - - - -

- - - Una vez resuelto lo anterior y a fin de resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la acción de INDEMNIZACIÓN hecha valer por el actor, este H. Tribunal debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba, teniendo en consideración en consideración La Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional en la tesis 2a. LX/2002, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS,” determinó que acorde con los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que dicho sea de paso resultan aplicables supletoriamente a la legislación burocrática del Estado de Colima, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. El criterio jurisprudencial se transcribe: - - - - -

- - - **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804



y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”
Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----

--- Registro digital: 2008444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139 Tipo: Jurisprudencia **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** ---

--- Es así que partiendo del marco jurisprudencial primeramente, la carga procesal de demostrar la fecha en que ingresó a prestar sus servicios la demandante, **la naturaleza de su contratación** y que se desempeñaba como trabajador supernumerario, todas estas cuestiones deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que basó sus excepciones y defensas en la negación de haber

despedido al trabajador actor de manera injustificada, en virtud de que señaló firmaba contratos por tiempo determinado, siendo el último con fecha de término el 31 de Diciembre del año 2016. - - - - -

- - - En ese orden de ideas y en términos de lo que disponen los Artículos 784 en relación con el 804 y 805 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral; luego entonces correspondía como ya se dijo, a la patronal la carga de probar ese punto, atento a que por ley debe conservar los documentos que pongan de manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el trabajador para acreditarlo, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde, desprendiéndose de lo anterior, que la materia de estudio se constriñe en determinar una de las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio al Estado, en específico la relativa a su contratación, por lo que como aspecto preliminar es de hacerse notar que su demostración corre a cargo de la parte patronal, de lo que se sigue que, cuando deban dilucidarse las condiciones laborales bajo las cuales presta el servicio un empleado burocrático, en específico la relativa a su contratación, su demostración corre a cargo de la entidad pública patronal quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la



relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago de salario. - - - - -

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponda atento a la materia de juicio del presente expediente laboral, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTÍCULO 6.-** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder*

Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El



Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.

ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

- - - De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en trabajadores de base y confianza; así como que las entidades públicas podrán contratar personal por tiempo determinado, así como aquellos que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo será exclusivo de los trabajadores de base, los cuales adquirirán ese derecho

después de haber cumplido seis meses de servicio ininterrumpido y sin ninguna nota desfavorable, quienes serán aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley. - - - - -

- - - Así como, que los trabajadores de confianza, serán aquellos que realicen funciones de Inspección, Dirección, Auditoría, Control directo de adquisiciones, Investigación científica y tecnológica, Asesoría o consultoría y Almacenes e inventarios. - - - - -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

- - - Conforme a los artículos 4º de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. - - - - -

- - - En esa tónica jurídica y del acervo probatorio allegado a los autos del presente juicio por la parte demandada, se encuentran en primer término las documentales **visibles a fojas 190 a 222 de autos**, consistente en los originales de diversos “CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA” de los que se advierte la contratación del C. ***** dentro del programa “Construyendo una Sociedad Libre de Violencia en Contra de las Mujeres.” Y ***con vigencia del 13 de Junio al 31 de Diciembre de 2013, del 21 de Abril al 31 de Diciembre de 2014, del 18 de Marzo al 31 de Diciembre de 2015 y del 09 de Abril al 31 de Diciembre de 2016***; Así como una impresión del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres a las Entidades Federativas



PAIMEF correspondiente al ejercicio fiscal 2014, meta C4 para Fortalecer el Módulo de Orientación Itinerante mediante la Contratación de un psicólogo (a), un abogado (a), un trabajador (a) social, así como las **visibles a fojas 223 a 243 de autos** consistentes en diversos cheques y facturas expedidas por concepto de pago de honorarios a favor del C. ***** por concepto de atención jurídica por la cantidad de \$13,859.50 (TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.). - - - - -

- - - Por su parte de las documentales ofrecidas por el actor, se encuentra la **documental visibles a foja 108** de autos consistente en el OF. 677/2010 suscrito por la C.P. LEONOR DE LA MORA BEJAR Directora General del Instituto Colimense de las Mujeres en el que hace constar que el C. ***** se desempeña como ASESOR JURÍDICO dentro del Instituto colaborando en el programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2010”, así como la CREDENCIAL A FOJA 102 con vigencia al 31 de diciembre de 2011 y que acredita al actor al programa PAIMEF. - - - -

- - - De los documentos anteriormente señalados ha quedado debidamente acreditado que el actor ingreso a prestar sus servicios al INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES 10 de diciembre del año 2010 como ASESOR JURÍDICO, así mismo es preciso hacer notar que aún si bien de los CONTRATOS exhibidos estos aparecen bajo la denominación DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA y los diversos cheques y facturas por pago de HONORARIOS resultan insuficientes para determinar que la unión entre la demandada y el hoy actor tuviera el carácter de naturaleza civil, esto es así en primer término porque de la contestación a la demanda se observa que el INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES baso su defensas bajó el argumento de que el actor había sido contratado en términos del artículo 5, fracción III, 11 y 19 fracción IV de la Ley de la Materia basando su defensa **que el actor tenía el carácter de trabajador**

SUPERNUMERARIO al respecto sirven de apoyo las jurisprudencias

de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 172794 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, abril de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/25 Página: 1396
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA. La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 163381 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Diciembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T. J/25 Página: 1606
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, PÚBLICADA en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y una persona que prestó sus servicios no sólo puede probarse con el nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya, sino también cuando se acrediten los elementos siguientes: 1) una relación continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; y, 3) todo ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales. Consecuentemente, en los casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten efectos en la instancia laboral, aun cuando se especifique su temporalidad en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de una relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre las partes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - Así mismo la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima establece en su artículo 3 que la relación jurídica de trabajo se tendrá por reconocida entre las Entidades y dependencias representadas por sus titulares y los trabajadores públicos a su servicio, y en su artículo



4 dispone el concepto de trabajador público, debiéndose entender a este como todo aquél que preste un trabajo personal, físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2 de la citada ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales y **se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe.**

- - - Este precepto establece una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, como la ocurrida en el contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a sueldos, lo que significa que quien debe desvirtuar la presunción legal a favor de quien alega una relación laboral, es el empleador quien debe desvirtuar la presunción contenida en el precepto antes invocado, quien debe acreditar que en verdad lo que existe es un contrato civil y que la prestación de servicios no está regida por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición de los comprobantes de pago expedidos en concepto de HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS .- - - - -

- - - En este sentido debe aclararse que la calidad de servidor público no debe limitarse solo al nombramiento o a la lista de raya pues debe entenderse que no son los únicos medios de prueba para acreditar la existencia de la relación laboral, en el sentido de que la falta de los documentos mencionados no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad. - - - - -

- - - Se insiste que la relación laboral está mucho más allá del contrato de trabajo, puesto que incluso la ausencia o existencia de este no afecta la relación laboral, ello es así en virtud de que el contrato de trabajo es un formulismo en el cual se pactan ciertas condiciones pero que en ningún momento afectan la relación laboral, toda vez que esta

se da por sí misma como consecuencia de la existencia de una realidad en la que se configuren los famosos tres elementos previamente mencionados.-----

- - - Dicho lo anterior, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es preciso señalar que a fin de determinar la procedencia o no de la acción hecha valer por el hoy actor **C.** ***** resulta conveniente analizar la situación real en la que este se ubicaba, luego entonces resultan de aplicación los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Séptima Época Registro: 242735 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 187-192, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 58 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EVENTUALES. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD** Si un trabajador del Estado reclama su reinstalación y la dependencia respectiva arguye que aquél tenía el carácter de eventual, corresponde a dicha dependencia la carga de la prueba de ese hecho mediante el nombramiento relativo o la demostración de que su nombre aparecía en las listas de raya, esto con apoyo en lo que consagran los artículos 3o., 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----*

- - - *Época: Novena Época Registro: 175734 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 35/2006 Página: 11 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. -----*



- - - Por tanto, se insiste que, en autos ha quedado debidamente acreditado que el C. ***** desde la fecha de su contratación el 01 de Junio del año 2010 desarrollo siempre actividades como ASESOR JURÍDICO, hecho mismo que el actor señaló en el número dos de hechos de su escrito de demanda, así mismo de los contratos que obran en autos, **y que aún si bien se observa la demandada aportó a juicio los diversos "CONTRATOS POR TIEMPO DETERMINADO", siendo el último de ellos con una vigencia del 09 de abril al 31 de Diciembre del año 2016, no resultan suficientes para acreditar objetivamente la calidad de trabajador "SUPERNUMERARIO" con que dice la demandada se desempeñó el actor.** - - - - -

- - - Luego entonces, se insiste que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía al patrón demostrar todas las cuestiones en relación a la contratación de la actora, es decir, de demostrar documentalmente y circunstancialmente la calidad de trabajador contratado por tiempo determinado, pues la patronal no logró demostrar objetivamente que las actividades desempeñadas por el actor se debieran a una obra o programa en específico, ni mucho menos demostró que la partida presupuestal con la que se pagaran sus emolumentos se encontrara agotada. Sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial publicado en el Seminario Judicial de la Federación, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2023346 de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2023346 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los*

cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Ahora, para determinar la inamovilidad de los trabajadores no sólo debe tomarse en consideración la definición relativa a si el trabajador es de base y no de confianza sino, además, el tipo de nombramiento que ostenta (definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada). En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 9 de la ley burocrática, sólo corresponde a los servidores públicos que desarrollen una actividad de base y, además, que ostenten un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. -----

- - - Así, tal conclusión se obtiene de la circunstancia atinente a que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, de acuerdo con el artículo 26 de la ley en cita. -----

- - - Por tanto, si dicho precepto legal contempla como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, se concluye que los servidores públicos eventuales no gozan de estabilidad en el empleo, pues tal prerrogativa se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. -----

- - - En efecto, el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio



del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que: “Trabajador es toda persona que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencia mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figuras en las listas de raya de los trabajadores temporales.” -----

- - - Asimismo, el artículo 26, fracción IV, del citado ordenamiento prevé que: “Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador.” Conforme a dicha normatividad, se infiere que para que a fin de que considerar que el actor fue temporal o eventual, es necesario que la demandada, acreditara no sólo que así fue contratada, **sino además el motivo legal que justificara la temporalidad de la relación laboral.** - - - -

- - - Además, en autos quedó plenamente acreditado como fecha de ingreso del actor el 01 de junio del año 2019, y su último puesto fue como ASESOR JURÍDICO, quien incluso tampoco podría considerarse como trabajador de CONFIANZA, pues las funciones que desempeñaba no se encuentran catalogadas como tal en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que en su artículo 6º prevé la asesoría como función de confianza, siempre que se brinde al Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales en las dependencia del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás poderes; consecuentemente las funciones que el aquí actor desempeñaba, consistentes en atender a víctimas de violencia de género, asesorar a mujeres que sufrían algún tipo de violencia, hacer demandas de órdenes de protección, divorcios, controversias del orden familiar, acompañamiento jurídico de las mujeres solicitantes desahogando audiencia, desarrollando diligencias de ejecución de las órdenes de protección cuando se tenía que desalojar al demandado generador de violencia, no podrían considerarse como de confianza,

pues la asesoría que proporcionaba no se dirigía a los funcionarios previstos en el artículo 6º mencionado. - - - - -

- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA, no acreditó de su parte que el estatus laboral del trabajador ACTOR era como supernumerario por tiempo determinado, y que además, y mucho menos el haber acreditado que ya no subsiste la materia del trabajo contratado, o en su defecto, si tal contratación obedeció a una necesidad temporal de la empleadora, que la obligó a contratar a la trabajadora con ese carácter; o si por el contrario, se trata de una actividad necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duelen la demandante fue completamente justificado, sino que simplemente la DEMANDADA en su escritos de contestación de demanda, únicamente se concretó en aseverar que la situación real en la que se ubicaba la parte demandante era la de un trabajador supernumerario, independientemente del período que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitivo. - - - - -

- - - De lo expuesto, a juicio de este tribunal, la modalidad de las contrataciones referidas, obedecen a la justificación de una terminación legal por tiempo determinado, la cual, de acuerdo con los antecedentes, no resulta aceptable ni compatible con la situación real en que se ubica el accionante respecto a los periodos que han permanecido laborando para la parte demandada. - - - - -

- - - Con base en lo anterior, no se advierte que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató al accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado al trabajador. - - - - -



- - - Ello es así, en tanto que no es posible considerar que la vigencia de un contrato ha concluido sólo porque existe una cláusula que así lo señale, sino que es necesario que el titular demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal pues, estimar lo contrario, condicionaría el disfrute de los derechos laborales inherentes a la existencia del vínculo jurídico entre las partes, a la declaración unilateral del patrón, máxime que los tipos de nombramientos deben sujetarse estrictamente a lo previsto en la ley burocrática, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. - - - - -

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, establecido en la constancia de referencia, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. - - - - -

- - - Además que, como vemos las funciones y puesto desempeñados por el actor no se encuentran contempladas como de confianza de conformidad a lo previsto por los numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que, al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor del actor, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado. - - - - -

- - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual ni de confianza del actor, lo que evidencia que atentas las actividades

que desarrolla, lo ubican como un trabajador de base, y no como supernumerario ni de confianza, como lo sostiene la patronal, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673 **TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, cuando se presuma que el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de la Ley antes mencionada, el Titular de la Entidad o dependencia procederá, en primer término, a levantar acta administrativa, en segundo lugar, deberá otorgarse el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical, en ese sentido, con relación al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá notificársele al



trabajador mediante un aviso el cual deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo asentarlo en el aviso u oficio. Así mismo, en tercer término, deberán asentarse en el acta los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. Finalmente, en cuarto término, de no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido bajo el RUBRO de: - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2001803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.4 L (10a.). Página: 2087. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO.** Conforme al artículo 38, fracción VI, inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cese constituye un acto del Estado-patrón asimilado a la rescisión del vínculo laboral, pues tienen el efecto de dar por terminada la relación de trabajo, por lo que es indispensable que con motivo del procedimiento que así lo resuelva, deba darse el aviso correspondiente al trabajador de la fecha y causas de su resolución para que pueda conocer si incurrió o no en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para el patrón. Ahora, el hecho de que se disponga que aquél esté debidamente fundado, significa que debe constar por escrito, en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, corroborado por el texto de los artículos 40 y 85, fracción II, inciso a), de la citada ley, que regula el procedimiento de rescisión de la relación laboral de los servidores públicos, que se inicia con el levantamiento de un acta administrativa en la que se otorgará el derecho de audiencia al trabajador con intervención del representante sindical, donde se asentarán los hechos, las declaraciones del servidor público afectado, las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan y será firmada por los que en ella hayan intervenido; hecho lo cual, se resolverá lo conducente y deberá entregarse una copia al trabajador; procedimiento que también aplica para el caso de cese, donde el trabajador tiene un plazo de dos meses para impugnar la resolución que le afecte, que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer la determinación del despido; de lo que se sigue la necesidad de hacerle saber esa decisión, y su falta de notificación hace presumir la injustificación del cese. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Por lo tanto, si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el

Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo; sin embargo, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 207821. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 23/92. Página: 23. **ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.** Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. - - - - -*



- - - Aunado a lo anterior, si del procedimiento administrativo llevado a cabo por la entidad pública demandante, se desprende el despido o cese del trabajador, sin que medie el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley, será considerado como un despido injustificado, toda vez que el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *“Época: Novena Época. Registro: 164201. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 89/2010. Página: 314. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento.* - - - - -

- - - En ese sentido, tal y como se desprende de las constancias, el Instituto Colimense de las Mujeres., omitió desahogar el procedimiento administrativo en contra del C. ***** a efecto de dar por terminada la relación de trabajo entre las partes, sin que mediara una sanción firme de la autoridad administrativa o laboral derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley burocrática. - - - - -

- - - Es por lo que este Tribunal considera que el despido que aduce

el actor fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que reclama en términos del artículo 33 y 69 fracción XII de la Ley Burocrática del Estado, y que a la letra señalan: - - - - -

- - - **ARTICULO 33.-** El trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización correspondiente. - - - - -

- - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **XII.** Cubrir a los trabajadores la indemnización por separación injustificada, sin responsabilidad para los mismos cuando éstos hayan optado por ella, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. La indemnización comprenderá el pago de tres meses de sueldo íntegro, más doce días por año de servicios prestados. - - - - -

- - - Así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir de la fecha de su despido el 31 de diciembre de 2016 y todos aquellos generados hasta el cumplimiento total del laudo, en términos del artículo 35 vigente al momento de que presentó su demanda que fue el 01 de marzo de 2017 y que establece: - - - - -

- - - **Artículo 35.-** Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

- - - Del mismo modo, este H. Tribunal considere que por lo que va al pago de las prestaciones que señala el actor en el inciso **H)** del escrito de demanda, consistentes en el pago de AGUINALDO, CANASTA BASICA, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL que se hubieran generado desde la fecha de terminación de la relación de trabajo hasta el cumplimiento del presente laudo, las mismas resultan improcedentes, en razón de que la acción principal que hace valer el actor es la relativa a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Ello, en virtud de que la pretensión del trabajador no fue la de reincorporarse a sus labores, sino el pago de la indemnización, por lo que ante la inexistencia del vínculo laboral posterior al 31 de diciembre de 2016 hace imposible la creación de los derechos que se hubieran seguido generando, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -



- - - *Registro digital: 179049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6º.T.244 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1111 Tipo: Aislada **DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN.** Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, debe entenderse que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido, independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. -----*

- - - **VII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** -----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las prestaciones que demanda el actor, en los incisos **B) y C)** de su demanda, consistentes en el pago de la cantidad de \$38,806.32 pesos por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD y \$67,600.40 pesos por concepto de ANTIGÜEDAD. -

- - - Sobre el particular este Tribunal estima procedente su pago en razón de la procedencia de la acción principal de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que demandó el actor, en términos del artículo 69 fracción XII de la Ley Burocrática del Estado que establece: - - -

- - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **XII.** Cubrir a los trabajadores la indemnización por separación injustificada, sin responsabilidad para los mismos cuando éstos hayan optado por ella, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. **La indemnización comprenderá el pago de tres meses de sueldo íntegro, más doce días por año de servicios prestados.** -----

- - - Como se observa, la legislación burocrática estatal, establece como conceptos por el pago de INDEMNIZACIÓN, el sueldo íntegro de tres meses, **más doce días por año de servicios prestados**, y que tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, misma que por analogía deberá calcularse en términos del artículo 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la ley de la materia, cuyo importe en apego a lo previsto al numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo está limitado por dos salarios diarios por día, cuando el salario que perciba el trabajador sea mayor a éste límite superior. - - - - -

- - - Es preciso señalar que en relación al reclamo que realiza el actor respecto al pago de \$67,600.40 pesos por concepto de "ANTIGÜEDAD" resulta vaga y oscura pues el actor no señala bajo que fundamento legal demanda su pago, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que:

- - - **Artículo 68.-** Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. - - - - -

- - - En este orden de ideas haciendo una comparación entre las características específicas de la prima quinquenal a que se refiere el artículo 68 de la Ley Burocrática del Estado y la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que si bien las dos tienden a recompensar los años de servicios prestados acumulados, no menos cierto lo es, que tienen diferencias trascendentales que determinan la distinta regulación jurídica de ambas prestaciones. - - - - -

- - En efecto, como ya se dijo, la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, en tanto que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es complemento del salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco



años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, en tanto que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicio, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la Ley, doce días por cada años de servicios, no obstante que el límite salarial de éste, puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, en tanto que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Así, tales diferencias determinan que la regulación jurídica de ambas prestaciones sea distinta aun cuando su fin sea similar, ello no es atribuible a modificar su naturaleza jurídica diversa, toda vez que en ambos conceptos se otorgue como recompensa a los años de servicio acumulado, prestado por un trabajador. - - - - -

- - - En consecuencia, la prima quinquenal y la prima de antigüedad son prestaciones de naturaleza jurídica distinta que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de la otra, por lo que si un trabajador gozo de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos. - - - - -

- - - *Registro digital: 2021247 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXV.3o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 955 Tipo: Jurisprudencia **PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECOMPENSA POR AÑOS DE SERVICIOS. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA, Y NO SON EQUIPARABLES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).** El artículo 55o., fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente hasta el 25 de diciembre de 2014, complementado con el artículo*

162, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, establecía en favor de los trabajadores del Estado una prima de antigüedad al momento en que se retiraran voluntariamente del servicio, equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios, luego de haber cumplido, por lo menos, 15 años de servicios; por otra parte, el artículo 57o. de la vigente ley burocrática referida, prevé el pago de una recompensa por años de servicios, que consistirá en uno, dos y tres meses de salario, según se trate, a los empleados que hayan prestado servicios al Estado por 10, 20 y 30 años, respectivamente. En ese tenor, las prestaciones laborales aludidas son de distinta naturaleza, pues con la prima de antigüedad pretende reconocerse el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la relación laboral, pero teniendo como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; en cambio, con la recompensa se busca reconocer el mérito de brindar servicio al Estado durante una, dos o tres décadas, premiando al trabajador con uno, dos o tres meses de salario, según los años cumplidos, sin necesidad de ruptura laboral. Ahora bien, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, el derecho al otorgamiento de la prima de antigüedad, equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios, requiere del retiro voluntario del trabajador y que haya cumplido, por lo menos, 15 años de servicios al Estado; en cambio, la obtención del derecho al pago de la recompensa o premio por años de servicios, requiere que el trabajador preste sus servicios por 10, 20 y 30 años, respectivamente; de ahí que constituyen prestaciones laborales que contienen supuestos y consecuencias jurídicas diferentes, por lo que no son equiparables entre sí. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. -----

- - - Luego entonces, como bien se ha venido señalado en líneas que anteceden, en autos quedo acreditado que el hoy actor laboró al servicio de la entidad pública demandada de manera ininterrumpida desde el **01 de junio del año 2010 al 31 de diciembre del 2016**, habiendo cumplido entonces con fecha 01 de junio del año 2015, por lo que su derecho al pago por concepto de prima mensual individual “quinquenio” surgió a partir del 02 de junio del año 2015 de ahí que si de los recibos de pago que obran en los presentes autos, la autoridad demandada no logró demostrar el pago por concepto de “quinquenio” a que tenía derecho el trabajador a partir del 02 de junio de 2015, resulta claro que ante su omisión este Tribunal estima procedente condenar a su pago por el período correspondiente del **02 de junio de 2015 a la fecha en que tuvo término la relación de trabajo el 31 de diciembre de 2016**, lo anterior en términos del artículo 68 de la ley de la materia. -----

- - - **VIII.- PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015 Y 2016.** -----

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, en los incisos, C, D y E de su escrito de demanda así



como de ampliación a la misma, consistentes en el pago de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondientes al año 2015 y 2016 y que al respecto la entidad pública demandada negó acción y derecho sobre su pago, oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de la materia respecto a las correspondientes del año 2015, y señalando además que respecto al pago correspondiente al año 2016 estas habían sido oportunamente pagadas al actor. - - - - -

- - - En ese sentido y vista la excepción de prescripción que hace valer la parte demandada, resulta menester tomar en consideración lo que al respecto establece la Tesis de Jurisprudencia PC.I.L. J/4 L (11a.), de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2023516 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/4 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2860 Tipo: Jurisprudencia VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS.* Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica. Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente. Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30%) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfrutan dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho. De

ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Así como la Jurisprudencia que a la letra se inserta: - - - - -

- - - Registro digital: 2003434 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 1981 Tipo: Jurisprudencia **VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Registro digital: 161402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/115 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 895 Tipo: Jurisprudencia **AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN**



DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. **SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Del mismo modo, ha de tomarse en consideración, lo que al efecto dispone el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a la letra se inserta: -----

- - - **ARTICULO 169.**- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----

- - - Así como los artículos 51, 52 y 67 de la ley de la materia que señalan: -----

- - - **ARTICULO 51.**- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. -----

- - - **ARTICULO 52.**- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----

- - - **ARTICULO 67.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. -----

- - - De los artículos anteriores, se concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Por tanto, la exigibilidad del otorgamiento de las vacaciones y **del pago de la prima vacacional** correspondiente, depende de que la entidad pública demandada haya

fijado discrecionalmente los periodos vacacionales; que se concedan en forma individual o, en su caso, de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, todo ello dependiente de la situación especial que rige la prestación en la dependencia. - - - - -

- - - En consecuencia, para efectos de que este Tribunal pudiera realizar el análisis de la excepción en comento, la parte demandada debió aportar, como elemento mínimo, la fecha o el dato relativo al periodo en que el trabajador disfrutaba de vacaciones en la dependencia, con el fin de determinar el momento en que surgió el derecho y se hizo exigible, así como la pauta exacta para computar el término prescriptivo. - - - - -

- - - De ahí que si la demandada no lo específico, es inconcuso que la excepción no se opuso con los elementos que permitan a este Tribunal realizar su análisis legal, ya que no aportó datos que sólo la dependencia demandada conoce, como es el de la fecha en que se concedieron los periodos vacacionales al actor y el punto de partida para que iniciara el término prescriptivo, por lo que este Tribunal no cuenta con los elementos mínimos para analizar la excepción de prescripción respecto del otorgamiento de **vacaciones y prima vacacional correspondientes**, ya que la demandada no cumplió con la carga de precisar los datos necesarios para su estudio, como es la fecha en que se hizo exigible para el actor, con independencia de que se haya sustentado en el texto del artículo 169 de la ley burocrática del estado, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. - - - - -

- - - Por lo que este Tribunal estima únicamente procedente la excepción de prescripción en relación al pago por concepto de AGUINALDO correspondiente al año 2015. - - - - -

- - - Así pues, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde a la patronal probar el monto y pago del salario, máxime si en autos afirmó que tales prestaciones habían sido cubiertas oportunamente al



actor, en esa tesitura resulta aplicable el criterio que a continuación se cita: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2003487 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.) Página: 1748 **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. - - - - -*

- - - *Época: Décima Época Registro: 2000190 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) Página: 779 **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun*

cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. -----

- - - Luego entonces, de las constancias que obran en autos, encontramos las DOCUMENTALES **visibles a fojas 223 a 242** correspondiente a diversos cheques por el período del mes de Abril a Diciembre del año 2016, que amparan el pago de \$13,859.50 (TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por los servicios prestados por el trabajador al servicio de la demandada, así como el Oficio de fecha 07 de Enero de 2019 **visible a fojas 332 a 342 de autos**, consistente en la información solicitada a la Institución Financiera BANCOMER en el que hace constar que cada uno de los cheques exhibidos en autos fueron cobrados por el C. *****; no obstante lo anterior estos documentos solo tienen valor probatorio para demostrar el sueldo mensual que percibía el actor, más no para demostrar que la entidad pública demandada hubiera pagado al ACTOR los conceptos de AGUINALDO O PRIMA VACACIONAL máxime que se excepciono en el sentido de haberlos cubierto oportunamente, así como tampoco demostró haberle otorgado el período vacacional que por derecho les correspondía. - -

- - - De ahí que este Tribunal, estima procedente condenar al pago de las vacaciones y prima vacacional del año 2015 y 2016, así como el aguinaldo correspondiente al año 2016. -----

- - - **IX.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD.** -----

- - En cuanto al reconocimiento de la antigüedad del C. ***** como trabajador público en términos del artículo 4 de la Ley de la materia, y que reclama desde el 01 de junio de 2010. -----

- - - Por tanto y tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante el periodo que prestó sus servicios a la patronal, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues



el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público.

- - - Además, la ley burocrática estatal al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus artículo 74, el cual dispone: - - - - -

- - - *“ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - - - - -*
*- - - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- **La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva”.** - - - - -*

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene a la demandada a reconocer al C. ***** una antigüedad desde el 01 de junio del año 2010 al 31 de diciembre del año 2016, tal y como quedó acreditado en autos. Y toda vez que la entidad pública demanda no demostró con prueba alguna que como señala el actor hubiera laborado por períodos discontinuos a su servicio, es menester tomar en consideración la oportuna aplicación, por analogía y en lo

conducente, la jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, Publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo”.* - - - - -

- - - Asimismo por identidad jurídica sustancial, es aplicable al caso en concreto la tesis que estableció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: - - - - -

- - - **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** *De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino,*



provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". -----

- - - X.- PAGO DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO. -----

- - - En cuanto al reclamo que hace valer el actor en el inciso g) del escrito de ampliación a la demanda consistente en el pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de quien la demandada negó acción y derecho al actor para su pago manifestando que tales condiciones refieren únicamente a los trabajadores base sindicalizados y dada su calidad el trabajador no tenía derecho a su pago; así las cosas es de tomar en consideración lo que el artículo sexto transitorio de la Ley burocrática dispone y que a la letra dice: -

- - - ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los Sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades Públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, premisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos. -----

- - - Por lo que al fin de resolver lo conducente, resulta aplicable el siguiente criterio de contenido y rubro: -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página:

3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292

PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que **tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.** - - - - -

- - - Registro digital: 204193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 402 Tipo: Jurisprudencia **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRÓN RECONOCE QUE LAS CUBRÍA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales, la carga de la prueba corresponderá en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su



exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. - - - - -

- - - Luego entonces, del análisis de la contestación del patrón en relación a los reclamos hechos valer por el actor en los incisos anteriormente precisados, se advierte este se limitó a negar el derecho de su pago, bajo la excepción de que la actora al ser un trabajador SUPERNUMERARIO no era posible condenar a su pago, circunstancia que como vemos no fue demostrada por la patronal, pues incluso en autos logró acreditarse la calidad que como trabajador de BASE ocupaba el actor, en ese sentido, se insiste que la entidad pública demandada no controvertió la existencia de las prestaciones motivo de análisis y que incluso señaló dichas prestaciones eran exclusivas de los trabajadores sindicalizados. - - -

- - - Al respecto se advierte que, en autos el actor ofreció como pruebas de su partes los CONVENIOS DE REVISIÓN SALARIAL Y DE PRESTACIONES, suscritos entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Sindicato de Trabajadores a su servicio de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en los que se acuerdan los diversos incrementos otorgados a los trabajadores sindicalizados en su sueldo y demás prestaciones en los que se advierte la existencia de las diversas prestaciones que reciben los trabajadores sindicalizados como despensa, previsión social múltiple, ayuda para renta, ayuda para transporte, prima de riesgo, estímulo burócrata, ajuste calendario, estímulo sindical, estímulo de antigüedad, estímulo de compra de juguetes, estímulo de puntualidad y asistencia el estímulo de productividad , estímulo extraordinario anual, estímulo día de las madres, fondo de ahorro, fondo de retiro, estímulo de fería, nivelación gasto familia, ayuda para gastos escolares, ayuda para lentes, seguro

de vida por muerte natural, seguro de vida por muerte accidental y seguro de muerte colectiva, y que se encuentran visibles a fojas 682 a 774 de autos. - - - - -

- - - Por lo que, previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.* - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 **SINDICACIÓN***



ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical. -----

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. -----

- - - En ese sentido, como quedó acreditado en autos, este Tribunal ha reconocido que la calidad que ocupaba el actor al servicio de la

demandada, fue como trabajador de BASE, en razón de que la demandada no logro demostrar objetivamente la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO con que dice se desempeñaba el demandante. -----

- - - Luego entonces, aún si bien es cierto que, no existe restricción alguna para que un trabajador de BASE, goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones, respecto de diverso trabajador SINDICALIZADO; pues estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional y que además las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los



derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -

- - - Así pues, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, el Máximo Tribunal interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: - - - - -

- - - *Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con*

la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. - - -

- - - Es por eso que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical. -

- - - Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor ejerció como acción principal el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, la cual si bien fue procedente, no tiene como consecuencia el reconocimiento de la continuación de la relación laboral, por lo que no podrían generarse derechos posteriores a la fecha en que tuvo termino la relación de trabajo, luego entonces es importante destacar que el derecho a percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues **solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que labora para mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por el patrón o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida.** En esas condiciones, las prestaciones que por excepción se les brinda a los trabajadores sindicalizados, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tiene derecho a dichas prestaciones, es decir, a partir de la emisión del presente laudo, por lo que atentas a las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos este Tribunal estima improcedente su pago en razón de la inexistencia del vínculo laboral posterior al 31 de diciembre de 2016, lo que de suyo



haría imposible la condena al pago de las prestaciones extralegales que demanda el actor en el presente juicio. - - - - -

- - - **XI.- PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL Y DE HORAS EXTRAS.**

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las prestaciones reclamadas en los incisos J) y K) del escrito de ampliación a la demanda, consistentes en el pago del 25% de cada uno de los días domingos laborados desde la fecha de su contratación, así como el pago de 9 horas extras semanales por el período del 31 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2016 de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la materia, prestaciones que fueron negadas por la entidad pública demandada, quien señaló que el actor jamás laboró los días domingos como tampoco laboró tiempo extraordinario, así mismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - Así pues del estudio de las prestaciones anteriormente señaladas, analizaremos en primer término el reclamo respecto al pago del 25% de cada uno de los días domingos laborados desde la fecha de su contratación, por lo que resulta conveniente la aplicación de la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951 **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo*

confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. -----

- - - Así como los artículos 48 y 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima que a la letra dice: - - -

- - - *ARTICULO 48.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos. En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los trabajadores disfrutarán el descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por el Titular de la Entidad o dependencia pública, escuchando la opinión del sindicato. -----*

- - - *ARTICULO 50.- Los trabajadores que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un doscientos por ciento más del mismo por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales. A los trabajadores que laboren en domingo, sin que éste fuere su día de descanso, percibirán una prima del veinticinco por ciento del sueldo que corresponda a un día de jornada normal. -----*

- - - En esa tónica jurídica, se colige que nuestra legislación considera como días de descanso preferentemente los sábados y domingos, así como el hecho de que aquellos trabajadores que laboren en domingo sin que ese fuere su día de descanso percibirán un veinticinco por ciento del sueldo que corresponda a una jornada normal, así mismo la carga de la prueba del trabajador para acreditar haber laborado los días de descanso y que una vez acreditado lo anterior la carga de la prueba respecto al patrón de haber cubierto el pago de los días de descanso laborados. -----

- - - Así las cosas del análisis de todas y cada una de las actuaciones que obran en autos, se observa del punto número dos de hechos del escrito de demanda, el ACTOR señaló lo siguiente: “siendo al principio mi jornada de labores de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas manifestación que configuran una confesión expresa y espontánea del actor para tener por acreditado que la jornada de trabajo que desempeñó comprendía de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas, además que el actor no demostró con ningún otro medio de prueba acreditar que



desde la fecha de su contratación hubiera laborado los días domingos, por tanto este Tribunal considera improcedente su pago. –
- - - En segundo término, resulta analizar el reclamo atinente al pago de 9 horas extras laboradas semanalmente del 31 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2015 y que la demandada negó el actor hubiera laborado tiempo extraordinario a su servicio; luego entonces para resolver lo que en derecho corresponde es menester señalar que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de las horas extras, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación:- - - - -

- - - **Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; - - - - -*

- - - Así como lo que al respecto señalan los artículos 41 , 42 , 45 y 47 de la Ley de la materia que a la letra dice: - - - - -

- - - **ARTICULO 41.-** *La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna. - - - - -*

- - - **ARTICULO 42.-** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta. - - - - -*

- - - **ARTICULO 45.-** *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como*

extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. -----

*- - - **ARTICULO 47.-** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. -----*

- - - De lo anterior se colige que la jornada máxima será de ocho horas, siete horas y media la mixta la cual se encuentra comprendida por períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna y que cuando por circunstancias especiales deba aumentarse la jornada, ese tiempo será considerado como extraordinario el cual no deberá exceder ni de 3 horas al día ni tres veces a la semana, así como que las mismas deberán pagarse con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. -----

- - - Por tanto, tenemos que en autos quedó debidamente acreditado que la jornada de trabajo del ACTOR comprendió de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, y que comprende un total de siete horas diarias laboradas, por lo que este Tribunal estima resulta improcedente el pago de tiempo extraordinario reclamado por el actor. -----

- - - XIV.- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. -----

- - - Finalmente respecto a la prestación señalada con los incisos L), de su escrito de ampliación de demanda, correspondiente al pago de los capitales constitutivos derivado de la omisión de las aportaciones que corresponden de parte de la patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que al respecto la entidad pública demandada



manifestó estas resultaban improcedentes pues había otorgado dicha prestación durante todo el tiempo que duró la relación laboral. - - - - -

- - - Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. - - - - -

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas obrero-patronales, cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por la trabajadora actora contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es cubrir las contingencias surgidas durante y después de su vida activa laboral, resultando además relevante que las cuotas al régimen obligatorio del seguro social tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria,

encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por la parte trabajadora en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas obrero – patronales, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traducen en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse



a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo*

laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

- - - Así las cosas y para estar en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda, en primer término conviene señalar que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia confiere en su artículo 784 fracción XIV, la carga probatoria a la parte patronal cuando exista controversia en la incorporación y aportaciones del Seguro Social, y al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como Instituto del Fondo Nacional de Vivienda; ahora bien de actuaciones se advierte que a **fojas 244 a 251** de autos, consistente en el Oficio suscrito por el LIC. JUAN ANTONIO RIVERA SEGURA Jede del Departamento Laboral a través del cual informa que el actor ***** con número de seguridad social 5202830144-9 NO fue inscrito con la patronal INSTITUTO MEXICANO COLIMENSE DE LAS MUJERES por tanto resulta igualmente procedente, el pago de las aportaciones al régimen obligatorio del Seguro Social, y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse acreditado que la relación de trabajo tuvo vigencia por el período del 01 de Junio del año 2010 al 31 de Diciembre del año 2016 este H. Tribunal considera procedente el pago de las cuotas omitidas correspondientes ante la Institución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por todo el tiempo que en que tuvo duración la relación de trabajo; por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENAN** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de



sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor. - - - - -

- - - Teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - -*

- - - *Época: Décima Época Registro: 2007279 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.) Página: 1954 **SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS***

APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, PÚBLICADA en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles.-----

--- ANÁLISIS DEL DERECHO DE ACCESO A LA VIVIENDA. ---

--- En ese orden de ideas, la prestación que reclama el trabajador consistente en el pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que la demandada debió de cubrirle al suscrito por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, las cuales se deberán de cubrir desde el **01 de Junio de 2010 al 31 de Diciembre de 2010** con sus respectivas actualizaciones, multas, recargos y demás conceptos que señale la ley de la materia; este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación resulta



procedente pero no en los términos y condiciones en que lo solicita el actor. -----

--- En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, mismo que a continuación se transcribe: -----

--- **ARTÍCULO 3o.-** El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) .- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. -----

--- Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que los trabajadores actores se encuentran regidos por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no les corresponde ser inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que tienen

derecho los trabajadores que se regular en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. - - - - -

- - - Por tanto, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. - - - - -

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: - - - - -

- - - **Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. - - - - -

- - - **Art. 2o.-** Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. - - - - -

- - - **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. **III.- Obtención de préstamos hipotecarios.** IV.- Obtención de préstamos quirografarios. **V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.** VI.- Los demás que establece esta Ley. - - - - -

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del “Estado de Colima.” a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130 ,131 y 141 que disponen lo siguiente: - - -

- - - **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. - - - - -

- - - **Artículo 2.** Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar



y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. - - - - -

- - - **Artículo 79.** Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III. Préstamos personales, y **IV. Préstamos hipotecarios.**

- - - **Artículo 129.** Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. - - - - -

- - - **Artículo 130.** Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. - - - - -

- - - - **Artículo 131.** Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. - - - - -

- - - **Artículo 141.** Destino del préstamo hipotecario 1. Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su

propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado;
y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. 2. Los préstamos
que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga
y para el efecto que autorice el Consejo Directivo. -----

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de
satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso
al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su
calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo
se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA tiene por
objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la
sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores
públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y
prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los
préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I.
Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas,
departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o
reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de
gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener
liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. -----

- - - Cuyo caso el destino de los fondos de la Cuenta Institucional será
el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida
y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en
el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los
términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el
excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la
nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez
requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. - - - -

- - - Ahora bien, en autos quedó debidamente acreditado que el
Instituto Colimense de las Mujeres, incumplió con su obligación de
inscribir y aportar las cuotas correspondientes respecto al actor ante
la Dirección de Pensiones Civiles ahora INSTITUTO DE PENSIONES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS esto a fin de respetar su derechos



fundamentales de seguridad social, por lo que se ordena su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA durante el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo es decir el 01 de junio de 2010 al 31 de Diciembre de 2016 y con ello constituir y asegurar sus derechos de seguridad social como lo es su derecho a la vivienda, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento. - - - - -

- - - Así mismo, se señala que en términos del artículo 76 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado del Estado, que dispone que los años de cotización ante el Instituto no se pierden derivado de la baja del afiliado, por lo que aquellos quedarán a salvo, siempre que no se le hubieran devuelto, con las salvedades previstas en esta Ley o transferido sus cuotas en los términos de este ordenamiento al Instituto de Seguridad Social. Para que el servidor público pueda recibir los beneficios previstos en esta Ley, deberá estar afiliado. - - - - -

- - - Del mismo modo, se precisa que en términos de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS en su artículo 66 otorga la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley, por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, en ese sentido, este Tribunal se reserva para la etapa de ejecución del presente laudo el remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente laudo, a efecto de que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas, y establezca en su caso, las obligaciones a los que estarán

sujetos tanto el trabajador actor, como la entidad pública demandada para hacer efectivo el derecho a la vivienda del trabajador. - - - - -

- - - **XII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía el trabajador al momento en que término la relación laboral, tal y como se advierte de los comprobantes de pago **visible a fojas 224 a 242 de los presentes autos**, y que se advierte se fijó un sueldo mensual de \$13,859.50 (TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) que dividido entre el factor treinta resulta un sueldo diario de \$461.98 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 98/100 M.N.) contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016** prestaciones que deberá cubrir el INSTITUTO COLIMENSE DE MUJERES a la parte actora C. *********, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL*



NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo diario del demandante asciende a la cantidad de \$461.98 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 98/100 M.N.) este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos: -----

- - - **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** – La cual deberá calcularse en términos del artículo 69 fracción XII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que a la letra dice: **ARTICULO 69.-** *Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: VII.- Cubrir a los trabajadores la indemnización por separación injustificada, sin responsabilidad para los mismos cuando éstos hayan optado por ella, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. La indemnización comprenderá el pago de tres meses de sueldo íntegro, más doce días por año de servicios prestados;* -----

- - - En primer término, se procede a cuantificar los tres meses de sueldo íntegro, por tanto, si el actor recibió un sueldo mensual por la cantidad de \$13,859.50 pesos, ha de multiplicarse por el factor 3 y resulta el importe de \$41,578.5 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 5/100 M.N). -----

- - - **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**- Ahora en relación a los doce días por año de servicios prestados, consta que el actor laboró para la demandada del período del **01 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2016,** su cálculo se determinará en términos del artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que establece que para determinar el pago de las indemnizaciones, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación se considerara esa cantidad como salario máximo , luego de la consulta en la página web <https://www.gob.mx/conasami/articulos/se-publican-en-el-diario-oficial-de-la-federacion-los-salarios-minimos->

vigentes-a-partir-del-1-de-enero-de 2023?idiom=es, para el año 2023 se ha establecido como salario mínimo la cantidad de \$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.), luego si en autos quedó acreditado como salario diario del actor de \$461.98 pesos, el cual excede el doble del mínimo general, por lo que su cálculo deberá limitarse al importe de \$414.88 pesos. - - - - -

- - - Por lo que acumulo una antigüedad de 6 años y 7 meses, por lo que respecto al año 2010 corresponderá únicamente el pago proporcional de 7 días, más los 12 días de salario por los 6 años, corresponde un total de 79 días por el salario diario de \$414.88 pesos, resulta la cantidad de \$32,775.52 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 52/100 M.N.). - - - - -

- - - **SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS.** – El cual deberá calcularse en términos del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados vigente al momento en que fue presentada la demanda que a la letra dice:

Artículo 35.- Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la cauda de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo. - - - - -

- - - Por tanto, se procede al multiplicar el salario diario de \$461.98 por los días transcurridos desde la fecha de su despido el 31 de diciembre de 2016 a la fecha de emisión del presente laudo en el que han transcurrido 2487 días y que asciende a la cantidad de \$ 1,315,257.06 (UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.), precisando que por lo que va a los salarios caídos se seguirán actualizando por todo el tiempo hasta que la entidad pública cumpla con su pago. - - - - -

- - - **AGUINALDO 2016** - de conformidad con el artículo 67 de la Ley Burocrática estatal, el pago corresponde a un aguinaldo anual de manera proporcional al tiempo trabajado considerando 45 días de salario por año, mismo que será pagado en una sola exhibición de conformidad con el artículo 67 de la ley burocrática del estado, por lo que procede a multiplicar los 45 días de salario por el sueldo diario



percibido por el actor de \$461.98 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 98/100 M.N.) 20,789.10 (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.) - - - - -

- - - **VACACIONES 2016.**- de conformidad con el artículo 51 la Ley Burocrática estatal, y que establece que el trabajador tendrá derecho a disfrutar de un período de vacaciones de 10 (diez) días hábiles por cada 6 meses cumplidos de laborar, por lo que se procede a multiplicar los veinte días de vacaciones al año por el salario diario de \$461.98 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 98/100 M.N.) resulta la cantidad de \$9,239.60 (NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.). - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL 2016**, con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período, lo que resulta la cantidad de \$3,233.86 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.) - - - - -

- - - **VACACIONES 2016.**- de conformidad con el artículo 51 la Ley Burocrática estatal, y que establece que el trabajador tendrá derecho a disfrutar de un período de vacaciones de 10 (diez) días hábiles por cada 6 meses cumplidos de labores por lo que se procede a multiplicar los veinte días de vacaciones al año por el salario diario de \$461.98 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 98/100 M.N.) resulta la cantidad de \$9,239.60 (NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.). - - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL 2016**, con apoyo en la Ley Burocrática Estatal en su artículo 52, que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período, lo que resulta la cantidad de \$3,233.86 (TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.) - - - - -

- - - **PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL “QUINQUENIOS”.**-

Consistente en el complemento al salario a partir del 02 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2016 por los cinco años de efectivos de trabajo, en términos del artículo 68 de la legislación burocrática local, y que sobre el particular si bien el citado artículo establece el derecho a su pago y señala en el presupuesto correspondiente, sin embargo la legislación ni el presupuesto establecen la forma en que deberá integrarse su pago, por lo que este tribunal estima invocar como HECHO NOTORIO el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 1997 suscrito entre el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, consultable en la pagina web https://stsge.org/docs/convenios/1997_CONVENIO_GENERAL_DE_PRESTACIONES.pdf que sirve como documento orientador para establecer la formula en como debe cuantificarse su pago y que en su cláusula XVI establece que el pago por concepto del primer quinquenio será a 3 días de sueldo, más \$6 más 60% O 100% de los \$6. -----

- - - Por tanto si el sueldo diario del actor fue de \$461.98 pesos que se multiplica por 3, asciende a la cantidad de \$1,385.94 pesos al que se suma la cantidad de \$6.0 pesos, resultan \$1391.94 más el 100% de los \$6 corresponde la suma mensual de \$1,397.94 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 94/100 M.N) por los 18 meses transcurridos del 02 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2016, y resulta un total de \$25,162.92 (VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 92/100 M.N.). -----

- - - **Resultando una cantidad total de \$ 1,460,510.02 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 02/100 M.M.).** -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria



a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** - La parte Actora C. ***** , **probo su acción hecha valer.** -----

- - - **SEGUNDO.** - A la demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO.** - A la demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE MUJERES** **no** le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

--- **CUARTO.** - Se **CONDENA** al INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES: -----

- - - **1) A PAGARLE** al C. ***** la **INDEMNIZACIÓN** **por el despido injustificado que sufrió con fecha 31 de diciembre del año 2016 en términos del artículo 69 fracción XII de la Ley de la materia.**

--- **2) A PAGARLE** los salarios vencidos o caídos desde la fecha de su despido y hasta el cumplimiento total del laudo, en términos del artículo 35 vigente al momento de que presentó su demanda que fue el 01 de marzo de 2017. -----

- - - **3) A PAGARLE** los conceptos de AGUINALDO 2016 Y, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL 2015 Y 2016. -----

- - - **4) A PAGARLE** el importe que asciende a la cantidad de \$ **1,460,510.02 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 02/100 M.M.).** y que integra los conceptos de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, PRIMA DE ANTIGUEDAD, AGUINALDO 2016, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL 2015 Y 2016 Y PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL “QUINQUENIO”. -----

--- **5) A RECONOCER** su antigüedad del 01 de junio de 2010 al 31

de diciembre de 2016, otorgándole la constancia que en derecho corresponda. -----

- - - **6) A ENTERAR** las cuotas obrero patronales, así como la reinscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social del C. ***** como trabajador al servicio del INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES, por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo es decir del 01 de Junio de 2010 al 31 de Diciembre de 2016 para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

- - - **7) A ENTERAR** las cuotas obrero patronales, así como la reinscripción retroactiva, ante el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas, durante todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo, esto a fin de respetar sus derechos fundamentales de seguridad social, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento. -----

- - - **QUINTO.** - Se **absuelve** a la demandada INSTITUTO COLIMENSE DE LAS MUJERES las prestaciones que le reclama en su escrito inicial de demanda el C. ***** consistentes en: -----



- - - **1)** Al pago de las prestaciones previstas en el artículo sexto transitorio. - - - - -
- - - **2)** Al pago del 25% de prima dominical. - - - - -
- - - **3)** Al pago de 9 horas extras laboradas semanalmente. - - - - -
- - - **4)** Al pago de aguinaldo del año 2015 y. - - - - -
- - - **5)** Al pago de los aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales y canasta básica que se hubieran generado posterior a la fecha de la terminación de la relación de trabajo. - - - - -
- - - **SEXTO.** - Remítase copia certificada al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito del Estado. - - - - -
- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -
- - - Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -